



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-009090

Lima, 19 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01890-2025-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 0444-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : EIP SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : PESQUERÍA
COMPETENCIA : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO
ACTIVIDAD : PRODUCCIÓN DE HARINA DE PESCADO DE ALTO CONTENIDO PROTEINICO
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00359-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de noviembre de 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-148777 del 27 de noviembre del 2025, el escrito con registro N° 2025-E01-151405 del 4 de diciembre del 2025, el Informe N° 03319-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre del 2025, y demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 3 al 4 de noviembre de 2023, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2023**) a la planta de producción de harina de pescado de alto contenido proteínico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**² (en adelante, **el administrado**), ubicado en Av. La Marina N° 369, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 3 al 4 de noviembre de 2023 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00040-2024-OEFA/DSAP-CPES del 15 de marzo de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 00398-2025-OEFA-DFAI-SFAP emitida el 17 de setiembre del 2025 y notificada el 18 de setiembre del 2025 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100971772.

² Mediante la Resolución Directoral N° 0299-2004-PRODUCE/DNEPP del 28 de octubre del 2004, el Ministerio de la Producción aprobó el cambio del titular de la licencia de operación, a favor del administrado para que desarrolle la actividad de procesamiento de harina de pescado de alto contenido proteínico, con una capacidad instalada de 80 t/h, en su EIP ubicado en la Av. La Marina N° 369, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima.

adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5º de la Ley N.º 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica³ y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 00022-2025-OEFA/CD⁴, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 383202, obrante en el expediente.
5. Por medio del escrito con registro N.º 2025-E01-131374 del 17 de octubre del 2025, el administrado presentó descargos respecto al único hecho imputado contenido en la tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito I**).
6. Mediante el Informe N.º 02535-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió la SFAP la propuesta de cálculo de multa por la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 13 de noviembre de 2025, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00359-2025-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 14 de noviembre de 2025, a través de la Carta N.º 01369-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción, a efectos que formule su descargo pertinente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS.
9. Cabe precisar que, el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5º de la Ley N.º 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica⁵ y el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por Resolución del Consejo Directivo N.º 00022-2025-

³ Ley N.º 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁴ El administrado aceptó el 20 de agosto del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por RCD N.º 00022-2025-OEFA/CD.

⁵ Ídem.

OEFA/CD⁶, conforme se desprende del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación 398672, obrante en el expediente.

10. A través del escrito con registro N° 2025-E01-148777 del 27 de noviembre del 2025, el administrado solicitó se le otorgue una prórroga para presentar sus descargos de cinco (5) días hábiles. En ese sentido conforme al artículo 8° del RPAS se otorgó la indicada prórroga de forma automática.
11. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-151405 del 4 de diciembre del 2025 el administrado presentó descargos a las recomendaciones y conclusiones del Informe Final de Instrucción respecto del hecho imputado N° 1 del presente PAS (en adelante, **Escrito II**).
12. A través del Informe N° 03319-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre del 2025, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de multa por la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II. CUESTIÓN PREVIA:

13. Mediante el escrito II, el administrado solicitó el uso de la palabra para poder detallar y sustentar ante esta Autoridad los argumentos vertidos en el escrito antes señalado.
14. Al respecto, debemos precisar que, el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS, establece que la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral⁷.
15. De la referida norma, se desprende que el otorgamiento de audiencia de informe oral en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA constituye para la Autoridad, una facultad y no una obligación frente al administrado; máxime si, de los actuados en el expediente se advierte que, el administrado ha podido ejercer plenamente su derecho de defensa y ha podido presentar los medios probatorios que vea pertinentes para acreditar lo alegado por este.
16. En esa línea, es pertinente precisar que, el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**) ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede en el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se*, una violación del derecho de defensa y, por consiguiente, al principio del debido procedimiento⁸.
17. En detalle, conforme a lo señalado por el TC⁹, *en aquellos supuestos donde el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio del*

⁶ El administrado aceptó el 20 de agosto del 2025, los términos y condiciones establecidos en el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA aprobado por RCD N° 00022-2025-OEFA/CD.

⁷ **RPAS**

Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

⁸ Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia N° 629/2020 del TC recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

⁹ Cfr. resoluciones recaídas en los Expedientes N.°s 0137-2011-PHC, 5510-2011-PHC, 1147-2012-PA, 1307-2012-PHC, 3486-2012-PA, 3619-2012-PHC, 4594-2012-PA, 2881-2013-P1-IC, 4558-2013-PHC, 7131-2013-PHC, 7181-2013-PHC, entre otras.

derecho de defensa la imposibilidad de realizar el informe oral, siempre que el interesado haya tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa por escrito a través de un informe. Por ello, el hecho de que no haya informado oralmente en la Vista de la Causa, no significa que se haya violado el derecho de defensa del demandante por esta razón.

18. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁰ mediante la presentación de los escritos I y II, asimismo en el expediente obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido de acuerdo con el principio de verdad material¹¹. Por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, razón por la cual esta Dirección considera que no corresponde programar la audiencia de informe oral solicitada por el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1 **Único hecho imputado:** El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.

a) **Compromiso ambiental asumido por el administrado:**

19. A través del Informe Técnico Sustentatorio denominado: "Clasificación de aguas para ser dispuestos al cuerpo marino receptor sin tratamiento físico químico convencional de la planta de harina y aceite de pescado ACP" aprobado por Resolución Directoral N° 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 31 de marzo del 2021 (en adelante, **ITS**), el administrado asumió el compromiso ambiental - entre otros- de implementar un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, conforme el siguiente detalle:

Anexo de Resolución Directoral N° 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA (...)

Fuente (*)	Tipo de tratamiento (**)	Propuesta	Disposición final
Agua de condensado limpio y sucio (excedentes)	Físico	Los excedentes de agua de condensados (limpio y sucio), serán recepcionados en un tanque colector, para posteriormente ser enfriados en un intercambiador de calor donde luego es enviado a otro tanque de paso, para ser dispuestos al cuerpo marino receptor, juntamente con los efluentes tratados.	Cuerpo marino receptor cumpliendo los LMP según el D.S. N° 010-2018-MINAM.
Agua de purga de calderos	Físico	Las purgas de calderos generados de forma intermitente serán enviados también al tanque colector de los excedentes de	

10

TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver. (...).

11

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material. –

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Fuente (*)	Tipo de tratamiento (**)	Propuesta	Disposición final
		condensados donde se mezclan para luego ser enfriados en el intercambiador de calor y ser enviadas al tanque de paso para su disposición al cuerpo marino receptor.	
Agua de enjuague resinas del sistema de ablandadores	Físico	Estas aguas serán enviadas al tanque de paso del sistema de enfriamiento, para su posterior disposición final	
Agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas	Físico	Las aguas utilizadas de sello de bombas y cárter de centrifugas serán recirculadas en circuito cerrados hasta cumplir su ciclo de vida y luego serán enviadas al tanque de paso de las aguas enfriadas (posterior al intercambiador de calor) donde se mezcla y/o serán dispuestas al cuerpo marino receptor.	

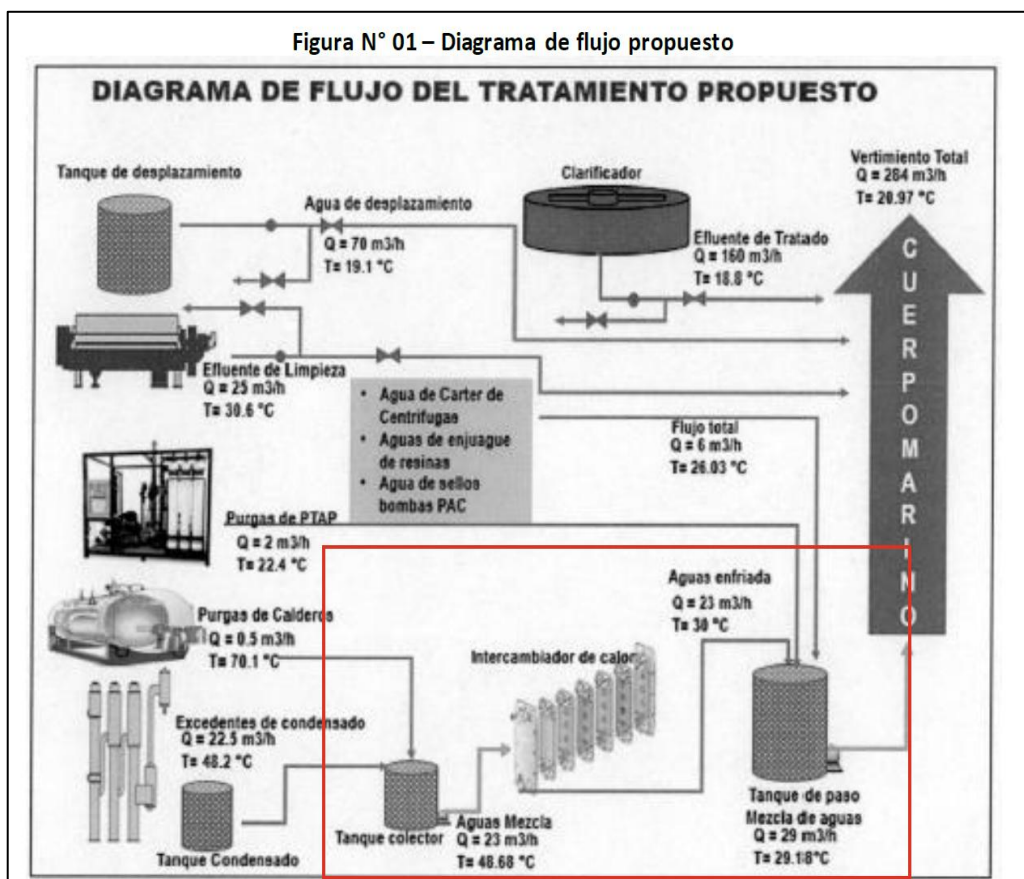
Informe Técnico N° 00000017-2021-ENACAYAURI

Cuadro N° 01 – Tratamiento propuesto para la separación de aguas del proceso de harina y aceite de pescado			
Fuente (*)	Tipo de tratamiento (**)	Propuesta	Disposición final
Agua de condensado limpio y sucio (excedentes)	Físico	Los excedentes de agua de condensados (limpio y sucio), serán recepcionadas en un tanque colector, para posteriormente ser enfriados en un intercambiador de calor donde luego es enviado a otro tanque de paso, para ser dispuestos al cuerpo marino receptor, juntamente con los efluentes tratados.	
Agua de purga de calderos	Físico	Las purgas de calderos generados de forma intermitente serán enviados también al tanque colector de los excedentes de condensados donde se mezclan para luego ser enfriados en el intercambiador de calor y ser enviadas al tanque de paso para su disposición al cuerpo marino receptor.	Cuerpo marino receptor cumpliendo los LMP según el D.S. N° 010-2018-MINAM.
Agua de enjuague resinas del sistema de ablandadores	Físico	Estas aguas serán enviadas al tanque de paso del sistema de enfriamiento, para su posterior disposición final	

Fuente (*)	Tipo de tratamiento (**)	Propuesta	Disposición final
Agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas	Físico	Las aguas utilizadas de sello de bombas y cárter de centrifugas serán recirculadas en circuito cerrados hasta cumplir su ciclo de vida y luego serán enviadas al tanque de paso de las aguas enfriadas (posterior al intercambiador de calor) donde se mezcla y/o serán dispuestas al cuerpo marino receptor.	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Figura N° 01 – Diagrama de flujo propuesto



Fuente: Ítem 4.4 del Informe Técnico N° 00000017-2021-ENACAYAUARI

20. Por otro lado, el compromiso ambiental se encuentra sujeto al cronograma establecido en el ITS, por cual, tomando en consideración que el citado cronograma establece un plazo total de tres (3) meses y una (1) semana y la fecha de aprobación del ITS es del 31 de marzo del 2021, **el compromiso resulta exigible desde 8 de julio de 2021**, conforme se muestra a continuación:

4.6 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN

A continuación, se muestra el cronograma de ejecución de las actividades e inversiones del proyecto.

Cuadro 16. Cronograma

N°	Actividades	Mes 1				Mes 2				Mes 3				Mes 4				Mes 5				Costo (USD)
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Tramites de licencias y permisos	X	X	X																		1,500
2	Proceso logístico	X	X	X																		-
3	Obras civiles para la construcción de bases del tanque de recepción del agua de condensado y el intercambiador de calor					X	X	X														5,000
4	Fabricación de 2 tanques en material acero al carbono					X	X	X														20,000
5	Suministro de bombas					X	X	X	X													8,000
6	Suministro de intercambiador de calor					X	X	X	X													10,000
7	Servicio de instalación montaje de tanques, intercambiador y tuberías								X	X	X	X	X	X	X							8,000
Total																						52,500

Fuente: TASA, 2019.

Elaboración: ASILORZA, 2019.

Fuente: Pagina 62 del ITS. Capítulo 4) Descripción del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

b) **Análisis del único hecho imputado:**

21. En el marco de la Supervisión Regular 2023, mediante Carta N° 01370-2023-OEFA/DSAP del 27 de diciembre del 2023, notificada el 27 de diciembre del 2023¹², la DSAP solicitó al administrado que remita información que acredite la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, remitiendo fotografías y/o videos fechados y georreferenciados, conforme se muestra:

Carta N° 01370-2023-OEFA/DSAP

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres Año de la unidad, la paz y el desarrollo	
2023-I01-050024	
Lima, 27 de diciembre del 2023	
CARTA N° 01370-2023-OEFA/DSAP	
Señores TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. Casilla electrónica. -	
Asunto	: Requerimiento de cumplimiento de obligaciones ambientales.
Referencia	: a) Acta de Supervisión del 3 y 4 de noviembre del 2023 b) Expediente N° 0240-2022-DSAP-CPES

(...)

N°	OBLIGACIONES AMBIENTALES
1	Fuente: Informe Técnico Sustentatorio “Clasificación de aguas para ser dispuestos al cuerpo marino receptor sin tratamiento físico químico convencional de la planta de harina y aceite de pescado ACP”, aprobado por Resolución Directoral N° 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 31 de marzo del 2021. Obligación: Para las aguas que serán dispuestas al cuerpo marino receptor sin tratamiento físico químico convencional el administrado debe tener implementado un tanque colector, un intercambiador de calor y un tanque de paso.

El cumplimiento de la obligación mencionada anteriormente debe ser acreditado en **un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente Carta**, para lo cual se deberá remitir lo siguiente:

Cuadro N° 2

N°	REQUERIMIENTO
1	Fotografías y/o videos fechados y georreferenciados que acrediten la implementación de un tanque colector, un intercambiador de calor y un tanque de paso.

El presente documento acarrea la **pérdida del carácter voluntario**³ de las actuaciones de subsanación a ser realizadas por el administrado, de conformidad con lo establecido en el Numeral 20.2 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión.

Cabe precisar que, lo señalado en la presente Carta no exime al administrado de adecuar su conducta respecto a los demás incumplimientos verificados durante la supervisión, los cuales serán analizados en el Informe de Supervisión correspondiente.

Sin otro particular, quedo de usted.

¹²

De acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la Notificación Administrativa Mediante Casilla Electrónica conforme se aprecia del Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con código de operación N° 258212, obrante en el expediente.

22. Mediante escritos con Registros N° 2024-E01-002672 y N° 2024-E01-018617 del 5 de enero y 7 de febrero del 2024, respectivamente, y durante la reunión realizada con DSAP el 17 de enero del 2024¹³, el administrado presentó información referente al requerimiento realizado y precisó lo siguiente:
- i) Debido a la coyuntura actual y a la pesca limitada por factores naturales, climatológicos y/o propios del sector, su presupuesto para ejecutar proyectos de inversión se vio afectado, por lo que, el 2 de diciembre del 2022 presentó ante el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) su solicitud de ampliación del plazo del proyecto contenido en el ITS, hasta diciembre del 2024. Para acreditar lo alegado adjunta el reporte del estado de la solicitud presentada a PRODUCE, en el cual figura “en trámite”; y el escrito con Registro N° 2022-E01-123709 del 2 de diciembre del 2022, a través del cual informa al OEFA respecto a dicha solicitud.
 - ii) El proyecto propone como innovación tecnológica e iniciativa propia, reducir los volúmenes de tratamiento de agua de limpieza, consumo de insumos químicos, tiempos de tratamiento, energía, así como alargar la vida útil de los equipos, los mismos que no influyen en el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, puesto que actualmente los excedentes de agua de condensados (limpio y sucio) y las purgas de calderos generados de forma intermitente, vienen siendo derivados a sus canaletas para ser tratados en el sistema de tratamiento de agua de limpieza, manteniendo un tiempo de almacenamiento de dos horas aproximadamente, lo que hace que disminuya la temperatura (T°), para luego ser vertido al cuerpo marino receptor bajo los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, específicamente en el parámetro T°. Para acreditar su argumento, adjuntó, entre otros, un gráfico comparativo con los valores de T° obtenidos en los monitoreos de efluentes de limpieza y mantenimiento realizados en su EIP de mayo del 2021 a enero del 2024, donde se evidenciaría que los resultados están por debajo de 35°C.
23. En referencia al punto *i*), la DSAP señaló que, de acuerdo con el Cronograma de ejecución del ITS, después de los trámites de licencias y permisos, el administrado contaba con dos (2) meses y dos (2) semanas para cumplir con su obligación; en ese sentido, considerando que el ITS fue aprobado el 31 de marzo del 2021, debía haber culminado con la implementación del tanque colector, el intercambiador de calor y el tanque de paso.
24. Asimismo, en el Informe de Supervisión, la DSAP precisa que el administrado en su calidad de titular de una licencia de operación para realizar actividades pesqueras, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en sus IGA y la normativa vigente, en la forma y plazos establecidos por la autoridad competente. Cualquier modificación del IGA, independientemente de las circunstancias que lo motiven (técnicas, económicas, entre otros), debe ser tramitada y aprobada antes del vencimiento del plazo establecido por la autoridad certificadora para el cumplimiento de la obligación; no obstante, de la documentación presentada, se advierte que, el 2 de diciembre del 2022 presentó su solicitud de modificación, esto es, aproximadamente diecisiete (17) meses después de vencido el plazo aprobado por PRODUCE, para cumplir con la obligación materia de análisis.

¹³

Minuto 7:00 a 9:00, minuto 10:00 a 12:00 y minutos 13:30 a 20:00 del Vídeo de la reunión virtual que obra en el expediente de supervisión

25. Aunado a ello, es pertinente señalar que, la SFAP, realizó la revisión del Registro N° 00084539-2022, a través del cual el administrado solicitó la ampliación del cronograma de ejecución de su ITS, y advierte que a través de la Resolución Directoral N° 00293-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 10 de diciembre del 2024 el Ministerio de la Producción aceptó el desistimiento presentado por el administrado respecto a su solicitud de ampliación del cronograma de ejecución del ITS, por tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa el hallazgo detectado, conforme se muestra a continuación:

ENTIDAD	Nº. EXPEDIENTE	FECHA DE REGISTRO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	SOLICITUD	DEPENDENCIA	ESTADO	FLUJO	ACCIÓN
MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN	00084539-2022	02/12/2022	1080	Solicito ampliación de plazo de cronograma de ejecución de ITS Proyecto de "Clasificación de aguas para ser dispuestos al cuerpo marino receptor sin tratamiento físico químico convencional de la planta de harina y aceite de pescado ACP", TASA SUPE.		DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS	EN TRÁMITE		

Fuente: Registro N° 2022-E01-123709

Resolución Directoral N° 00293-2024-PRODUCE/DGAAMPA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 00293-2024-PRODUCE/DGAAMPA

10/12/2024

VISTOS: Los escritos con registros N° 00084539-2022-E y N° 00092983-2024-E, de fechas 02 de diciembre de 2022 y 27 de noviembre de 2024, respectivamente, presentados por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**; el Informe N° 00000080-2024-JHUARINGA de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dichos registros; y,

(...)

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento presentado por la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** a través del escrito con registro N° 00092983-2024-E, respecto a su solicitud de ampliación del cronograma de ejecución del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) aprobado mediante Resolución Directoral N° 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA, presentada a través del escrito con registro N° 00084539-2022-E; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral, dándose por concluido el citado procedimiento.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce).

26. En referencia al punto *ii)*, la DSAP señala que, el ITS identifica un aspecto ambiental que no fue considerado en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora, con anterioridad a dicho ITS, el cual involucra las altas temperaturas de las aguas de condensado (limpio y sucio) y las aguas de purga de calderos, estableciéndose que estas no deben ser vertidas al

mar excediendo los 30 °C; sin embargo, del análisis del gráfico comparativo presentado por el administrado en sus descargos, se observa que en el mes de febrero del 2023 se reporta el valor 32.4 °C, el cual excede lo asumido en el ITS.

27. En ese contexto, lo alegado no se ajusta a la realidad, toda vez que, la ausencia del tanque colector, el intercambiador de calor y el tanque de paso, imposibilita cumplir con la finalidad de reducir la temperatura de dichas aguas y asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental del agua en el cuerpo marino receptor, aprobados según Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM, conforme fue descrito en el ITS.
28. Por otro lado, es importante mencionar que, en el Punto 4.7 del Informe Técnico N° 00000017-2021-ENACAYAURI del 15 de marzo del 2021, que sirvió de sustento para la aprobación del ITS, detalla lo siguiente:

“De la justificación técnica

4.7. Según lo indicado en las páginas 01 a 04 del adjunto N° 00072054-2019-3, se indica lo siguiente:

Actualmente, todos los flujos están siendo mezclados y tratadas en un solo sistema de tratamiento físico químico convencional, lo que hace que disminuya su capacidad operativa debido al volumen total a tratar. Por ello el presente ITS, propone la separación de estas aguas que no requieren tratamiento convencional a fin de disminuir el volumen de agua a tratar en el sistema convencional.

Cuadro 3 – Características del agua de limpieza	
Sólidos totales suspendidos (ppm)	3 783
Aceites y grasas (ppm)	1 350
Potencial de hidrógeno (pH)	7.5
Volumen (m³)	183

Fuente: Reporte interno de agua de limpieza – TASA, 2020

Cuadro 4 - Características de aguas que no requieren tratamiento convencional	
Sólidos totales suspendidos (ppm)	17.87
Aceites y grasas (ppm)	1.0
Potencial de hidrógeno (pH)	8.85
Volumen (m³)	334.1

Fuente: Reporte interno de planta - TASA, 2020

Fuente: ítem 4.7 del Informe técnico N° 00000017-2021-ENACAYAURI

29. Al respecto, la DSAP realizó el análisis de los cuadros descritos en el párrafo precedente advirtiendo lo siguiente:
 - (i) El volumen de las **aguas que no requieren tratamiento convencional** es mayor al volumen de las aguas de limpieza en un 82.568 %.
 - (ii) Los valores de los parámetros analizados que caracterizan las **aguas que no requieren tratamiento convencional** (sólidos totales suspendidos y aceites y grasas) son considerablemente bajos comparados con las aguas de limpieza.
 - (iii) Al mezclarse estos dos tipos de aguas, se genera una condición de dilución de las aguas de limpieza que contienen mayor cantidad de contaminantes que las aguas que no requieren tratamiento convencional.
30. Por ello, en el Informe de Supervisión, la DSAP señala que, los equipos a utilizar para tratar las aguas que no requieren tratamiento convencional son necesarios, pues con estos no solo se mantendrían una temperatura de las aguas a verter por debajo de los 30 °C, sino que además se evitará la dilución de las aguas de limpieza que contienen mayor carga contaminante, y que de tratarse solas el retiro de los contaminantes es mayor a cuando son diluidas con las aguas que no requieren tratamiento convencional que contienen menor carga contaminante.

31. Asimismo, debemos precisar que, mediante la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM¹⁴ del 24 de noviembre de 2016, el Tribunal de Fiscalización Ambiental sostuvo que los administrados, en su calidad de personas jurídicas dedicadas a actividades industriales pesqueras, es conocedor de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. Por tal motivo, tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.
32. En tal sentido, considerando la constatación realizada por la DSAP en la Supervisión regular 2023, corresponde imputar la presunta infracción referida a no implementar un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.

c) Análisis del escrito de descargos al único hecho imputado

33. A través del escrito I el administrado alega lo siguiente:
- (i) La SFAP precisa que el compromiso materia del presente PAS está sujeto a un cronograma planteado en el ITS, el que establece un plazo de tres (3) meses y una (1) semana. Sin base legal, la Autoridad señala que el ITS es eficaz desde su aprobación y, por tanto, el compromiso aprobado es exigible desde el 8 de julio del 2021. En ese sentido, la SFAP sostiene que se debía tener implementado a esa fecha, un tanque colector, un intercambiador de calor y un tanque de paso.
 - (ii) No obstante, la Autoridad, incurre en un error, al determinar la fecha en que resulta exigible el ITS, al pretender exigir el cumplimiento de un IGA complementario que no ha sido ejecutado. La SFAP no sustenta porqué el ITS debió ejecutarse y, por ende, el cronograma contenido en dicho instrumento, inmediatamente luego de su aprobación.
 - (iii) Conforme al artículo 3° de la Ley N° 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**), señala que, de forma previa a la ejecución de proyectos estos se deben evaluar ambientalmente y obtener la certificación ambiental, este artículo establece la condición previa indispensable para su eventual implementación, esto es reconocer la certificación como un requisito previo y no como un mandato de ejecución inmediata. Bajo esa misma lógica el numeral 12.2. del artículo 12° de la citada Ley, en concordancia con el artículo anterior, refuerza que el titular puede decidir no ejecutar el proyecto o hacerlo en un momento posterior a su aprobación, ya que, el plazo de cinco (5) años dado por la norma es un plazo que evidencia que se puede implementar años posteriores a su aprobación.
 - (iv) Esto no involucra desconocer que los actos administrativos son eficaces desde su aprobación, sin embargo, dicha eficacia no equivale a la exigibilidad inmediata del proyecto y menos exigir la ejecución de sus compromisos ambientales, como se ha desarrollado, la eficacia del acto no significa la exigibilidad inmediata de los compromisos, lo cual adquiere ese

¹⁴

Ver considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

carácter recién cuando se inicia la actividad o ejecución del proyecto. La obligación de ejecución no surge con la aprobación del instrumento sino con la decisión del titular de iniciar la implementación del proyecto. Asimismo, el artículo 13° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que aprueba el Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **RLSEIA**) considera instrumentos de gestión ambiental no considerados en este, como instrumentos complementarios, por lo que se debe interpretar bajo los parámetros de la LSEIA y su reglamento.

- (v) El ITS parte del supuesto que se somete a evaluación la modificación que requiere realizarse a fin de aprobar los compromisos necesarios que permitan asegurar una adecuada gestión ambiental. A raíz de esto, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, no establece una infracción de no ejecutar un proyecto con un IGA aprobado. El artículo 57° del RLSEIA y la norma tipificadora, reconoce como obligación que se comunique el inicio de obras dentro de los treinta días hábiles posteriores al mencionado inicio. Es decir, nuevamente, se reconoce que el titular tiene la potestad de definir cuándo inicia la ejecución del proyecto, sin superar los cinco años desde su aprobación.
- (vi) Esta potestad deriva de la autonomía empresarial y de gestión reconocida en el marco jurídica nacional. La normativa ambiental solo impone el someter a evaluación ambiental mas no un plazo para su ejecución. En ese sentido, alega que, su representada no se encuentra en la obligación de ejecutar el ITS, ya que la LSEIA y su reglamento y el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura (en adelante, **RGASPA**) exigen que los IGA preventivos o complementarios se ejecuten de forma inmediata desde su aprobación. Los compromisos están condicionados a la ejecución del proyecto, mientras no se implemente el proyecto no se configura la obligación de ejecutar los compromisos.
- (vii) Existen casos en los que sí se da un plazo para la ejecución tales como los IGA correctivos o disposiciones emitidas por la Autoridad de Fiscalización Ambiental, pero esto son situaciones excepcionales por lo que no se podría extrapolar como regla general del SEIA. Aunado a ello, en el ITS no se indica que se deba ejecutar inmediatamente después de su aprobación, contando el inicio del cronograma. Por el contrario, la Resolución en el artículo 3 señala que no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones permisos y otros requisitos con los que deba contar el titular. Esto reafirma lo indicado en el EIA pues el ITS no es habilitante, ya que solo declara la viabilidad ambiental.
- (viii) La SFAP se atribuye una potestad indebidamente al crear una condición no prevista, vulnerando el principio de legalidad contemplado en el TUO de la LPAG, asimismo, el artículo 86° señala que no se puede exigir a los administrados requisitos no previstos legalmente. Así también, la SFAP no plantea una justificación al cómputo del plazo y porqué el ITS es exigible desde su aprobación, careciendo de motivación, así, se vulneraría el debido procedimiento.
- (ix) En el considerando 10 de la Resolución Subdirectoral se precisa que hay una obligación de implementar los IGA, sin embargo, su representada

señala que, los IGA no constituyen fines en sí mismos, sino que, su eficacia se encuentra condicionada a la ejecución del proyecto, antes, el IGA tiene carácter de planificación y evaluación, careciendo de exigibilidad. En el mismo, considerando, se hace referencia a una obligación que estaría sujeta a un plazo, pero no se precisa cuál es dicha obligación ni cual sería el plazo establecido por la Autoridad Certificadora. El ITS se encuentra en la discrecionalidad de su representada para ser implementado o no, asimismo, el plazo específico, no existe, ya que solo obra un cronograma en caso se materialice su ejecución, lo cual no ha ocurrido.

- (x) En ese sentido, no existe disposición legal que establezca plazos de cumplimiento asociados a los compromisos de un IGA que no ha sido ejecutado, careciendo de motivación.
- (xi) En los considerandos 12 y 13 de la Resolución Subdirectoral la SFAP señala que, se preocupa por el cumplimiento de la temperatura y estándares de Calidad Ambiental, en ese sentido, es claro que, la Autoridad no se preocupa de la implementación del ITS sino de la calidad de los efluentes vertidos, ya que, el ITS tenía por finalidad optimizar la gestión de los efluentes industriales del EIP. Sin embargo, la no ejecución de ello, no quiere decir que, se viertan aguas excediendo los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM ni que se hayan suspendido las acciones de control y gestión de sus efluentes.
- (xii) Mediante Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA se aprobó la Actualización del EIA-sd aprobado mediante Oficio N° 1079-95-PE/DIREMA (en adelante, **Actualización EIA-sd**), en este instrumento se concluyó que la gestión de efluentes mediante el sistema convencional resulta ambientalmente adecuado y eficaz, así, la Autoridad Certificadora ratificó que dicho compromiso controla y maneja los efluentes de forma eficaz. Eso no implica que se alegue una subsanación, ya que, no existe una conducta infractora. Aun cuando se sostenga que la gestión de efluentes sería insuficiente, lo cierto sería que, la Dirección de Asuntos ambientales Pesqueros y acuícolas (**DGAAMPA**) por medio de la Actualización del EIA-sd ha validado la continuidad de la medida antes implementada.
- (xiii) El artículo 48° del RGASPA indica que la Actualización de un instrumento tiene la finalidad de evaluar de manera integral la eficacia del conjunto de planes y medidas del EIA, si la preocupación era la posibilidad de vertimiento que excedan temperaturas, esto se debió sustentar técnicamente y con medios probatorios idóneos. En ese sentido, la exigencia del ITS no deriva de un mandato expreso de la Autoridad Certificadora, aún si se quisiera exigir por incumplir los LMP, el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM no contempla el parámetro temperatura, por ello, no es válido indicar que si se supera el parámetro temperatura configure un incumplimiento ambiental. El ITS tenía como objetivo el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental, ello no implica que constituya un requisito para garantizar su cumplimiento. así tampoco, se puede interpretar la no ejecución del ITS como un incumplimiento de ECA.
- (xiv) Por último, alega que, en cuanto a lo mencionado en el considerado 16 de la Resolución Subdirectoral, la DSAP carece de competencia para pronunciarse de la efectividad técnica o ambiental de las medidas ambientales de un IGA, esa competencia es de la DGAAMPA. Al sostener

que los equipos del ITS eran necesarios para garantizar el tratamiento de las aguas, se emite un juicio propio de la etapa de evaluación ambiental. Si se hubiera identificado un riesgo, se debió canalizar por medio de una medida administrativa conforme a la Resolución N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), por tanto, carecen de evidencia objetiva de que se debiera implementar el ITS.

34. A través del escrito II, el administrado señala lo siguiente:

- (xv) El 23 de julio del 2025 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-OEFA/CD por la cual se aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, **Reglamento de Supervisión 2025**). En su artículo 24° se contempla el archivo cuando el administrado, antes de notificar la imputación de cargos, acredite haber corregido su conducta, mitigado o revertido los efectos y adoptado acciones eficaces orientadas a evitar el volver a incurrir en el incumplimiento. Conforme a la exposición de motivos, este literal abarca a los incumplimientos calificados como insubsanables.
- (xvi) A efectos de acreditar la corrección de la conducta antes de la notificación de cargos, su representada, indica que, se advierte que la obligación contenida en el ITS (exigible desde el 8 de julio de 2021) fue jurídicamente extinguida por la Autoridad Competente (PRODUCE). Esto se materializó mediante la Resolución Directoral N° 0282-2024-PRODUCE/DGAAMPA, la cual aprobó la Actualización del EIA-sd tras determinar que el sistema convencional de gestión de efluentes es adecuado y eficaz, volviendo innecesaria la clasificación de aguas prevista en el ITS. En consecuencia, la administrada se encontraba en pleno cumplimiento del EIA-sd antes de la notificación de imputación (18 de septiembre de 2025); postura que se ratifica en el Informe de Cálculo de Multa del Informe Final de Instrucción al reconocer que la aprobación del nuevo compromiso ambiental configuró un escenario de cese de la conducta infractora.
- (xvii) Esto resulta relevante ya que, por medio del Informe de cálculo de multa de Informe Final de Instrucción, se reconoce que la obligación cuya presunta inobservancia origina el PAS dejó de existir como consecuencia de la Actualización del EIA-sd.
- (xviii) Este criterio cuenta con respaldo jurisprudencial en la Casación N° 36926-2022, donde la Corte Suprema establece que el retorno a la licitud se verifica mediante la regularización del IGA antes del inicio del PAS. Dicho razonamiento sería vinculante al presente caso, pues la Actualización del EIA-sd suprimió la obligación del ITS que originó la imputación. Bajo el Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima, tanto la subsanación como el archivo deberían reconocer este cese de la infracción, criterio ratificado por el TFA en la Resolución N° 549-2025-OEFA/TFA-SE. Cabe precisar que la cláusula administrativa de no convalidación por aprobación de IGA no resulta aplicable, al no haber sido analizada ni validada por los criterios de la Corte Suprema ni del TFA.
- (xix) En ese sentido, la conducta infractora se encontraba dentro de los márgenes de la legalidad, en tanto, el compromiso del ITS quedaría jurídicamente extinguido con la aprobación de la Actualización del EIA-sd. Esto materializa un retorno a la licitud, coherente con la lógica judicial y del TFA y encaja en

la figura de archivo prevista en el Reglamento de Supervisión 2025, dicha figura exige la verificación objetiva de que la conducta ya no puede ser considerada ilícita al momento de ser evaluada, que se hay corregido.

- (xx) En cuanto a la segunda condición descrita en el reglamento de supervisión 2025 (mitigación o reversión de los efectos) la conducta imputada no habría generado efectos perjudiciales que ameriten acciones para su mitigación o remediación. Esto, se encuentra acorde al Informe Final de Instrucción que indica que no se ha podido verificar que se haya causado un impacto negativo en el ambiente que deba ser revertido. Este requisito no se ha activado ya que la SFAP indica que no se ha generado afectación alguna; no obstante, se adjunta (anexo 1-D) monitoreos de calidad de agua, para acreditar que la no implementación del ITS no afecta la temperatura del cuerpo receptor.
- (xxi) En cuanto al tercer requisito (adoptar medidas eficaces para evitar incurrir en el mismo incumplimiento), su representada, adjunta (anexo 1-E) registro de asistencia de capacitación para reforzar conocimiento, interpretación y aplicación del marco normativo y compromisos vigentes. Esto permite garantizar que el personal tenga claridad sobre la Actualización del EIA-sd, por ello, al haber acreditado los 3 requisitos del reglamento de supervisión 2025, solicita se archive el hecho imputado.
- (xxii) La no implementación del ITS obedeció a circunstancias productivas y ambientales externas, en el 2023 el fenómeno del Niño Costero, generó impactos en la producción, reduciendo la disponibilidad del recurso, a esto, se sumó los rezagos ocasionados por la COVID-19, por lo que reconsideró formular prioridades operativas y financieras para destinar recursos críticos y garantizar la continuidad de la operación. Por ello, su representada, evaluó la pertinencia de mantener el sistema de tratamiento convencional, medida que permitía garantizar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM.
- (xxiii) Carece de sustento la obligatoria iniciación del cronograma del ITS de forma inmediata a la aprobación del ITS. El SEIA y la regulación del sector pesca no indica de forma explícita o implícita la exigencia de la ejecución de sus proyectos de forma inmediata a la aprobación del IGA. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 00030-2021-PRODUCE-DGAAMPA (ITS) no se establece su cumplimiento o implementación de forma inmediata.
- (xxiv) Según se detalla en el diagrama I del Escrito II, el sistema de tratamiento convencional garantizaría que la totalidad de los efluentes sean gestionados de forma integral antes de su vertimiento. En dicho esquema, las aguas que el ITS preveía clasificar convergen con los efluentes que requieren tratamiento fisicoquímico, siendo procesadas conjuntamente de manera eficaz. Por lo tanto, la no implementación del ITS no comprometería la calidad ambiental, toda vez que el esquema operativo actual asegura que ningún efluente sería derivado al cuerpo receptor sin recibir el tratamiento adecuado.
- (xxv) El sistema convencional constituye el esquema integral que ha operado ininterrumpidamente desde antes de la aprobación del ITS, cuya validez como medida de manejo ambiental ha sido ratificada por la Actualización del EIA-sd. Cabe destacar que, en el numeral 62 del Informe Final de Instrucción

(IFI), la autoridad reconoce la idoneidad de este sistema para la gestión de efluentes, admitiendo que el riesgo por exceso de temperatura se mitigaría mediante su ejecución. En consecuencia, al haberse mantenido este tratamiento de forma continua, el riesgo invocado por la autoridad instructora nunca llegó a configurarse, garantizando la eficacia de la gestión ambiental durante todo el periodo.

(xxvi) Adicional a ello, adjuntaría los monitoreos de temperatura de los años 2021, 2022 y 2023 (anexo 1-F) de ellos se observaría que el parámetro temperatura estarían debajo de los 30° C (ver Tabla 1 del escrito II). Dado ello, el sistema de tratamiento convencional cumple de forma eficaz el manejo ambiental respecto del parámetro temperatura, por lo que implementar el ITS no resultaría indispensable para la gestión de efluentes.

(xxvii) En el numeral 14 del Informe Final de Instrucción se señala que en el mes de febrero del 2023 se reporta un valor de 32.4° C, que excede lo que indica el ITS. Su representada, señala que, en dicho mes no habría habido producción, ya que, los flujos tratados en el ITS se generan cuando la planta opera, esto se verificaría del Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (anexo 1-G) y las estadísticas pesqueras (anexo 1-H). En el escrito II señala que la última recepción de materia prima fue el 14 de enero de 2023, con inicio a las 15:27 y fin 19:08 hrs. Por tanto, el exceso referido en el Informe Final de Instrucción no correspondería a los efluentes regulados en el ITS.

35. Respecto a los argumentos alegados en los **puntos (i) al (x) y (xxiii)**, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas¹⁵.
36. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que **las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente**; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa
37. Considerando, lo indicado, corresponde señalar que, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁶ se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

¹⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

¹⁶ **LGA**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural, asociado a ellos, entre otros.

38. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas, relacionado precisamente con el interés público.
39. Para ello, los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA¹⁷, señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
40. Del mismo modo, en el artículo 24° de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente¹⁸.
41. Asimismo, en el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**)¹⁹, se

17

LGA

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país. (...)

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

18

LGA

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

19

Reglamento de la Ley del SEIA

Artículo 13°.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

42. Aunado a ello, a través del artículo 15° de la Ley del SEIA²⁰, se establece que la autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes.
43. Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 29²¹ y 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
44. En este orden de ideas y, tal como lo ha establecido el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²² en sendas resoluciones, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

²⁰ **Ley del SEIA.**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores

²¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²² Al respecto, se pueden citar las Resoluciones Nos 196-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de julio de 2018, N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018, N° 474-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de diciembre de 2018, N° 276-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019, N° 355-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019 y Resolución N° 356-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de julio de 2019, entre otras.

45. Sobre esta base, en diversos pronunciamientos del TFA²³ se ha establecido que, a efectos de determinar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de un instrumento de gestión ambiental, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también, desarrollando un análisis progresivo, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo. Y luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
46. En el presente caso, conforme se ha señalado, el origen de la obligación corresponde al incumplimiento de los compromisos establecidos en un ITS, los cuales constituyen obligaciones ambientales fiscalizables plenamente exigibles, en la medida que han sido aprobados por la autoridad certificadora.
47. Asimismo, de la revisión de la Cédula de notificación personal N° 0000030-2021-PRODUCE/DGAAMPA, mediante la cual el Ministerio de la Producción notificó al administrado con la Resolución Directoral N° 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA que aprobó el ITS, dicha resolución entró en vigencia desde la fecha de su emisión, esto es, desde el 31 de marzo del 2021, conforme se muestra a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL N° 0000030-2021-PRODUCE/DGAAMPA	
T.U.O. de la Ley N° 27444 - aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS	
Destinatario	: TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
Domicilio	: JR CARPACCIO 250
	: LIMA- LIMA- SAN BORJA
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia	: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS
Domicilio Entidad	: Calle 01 Oeste N° 060 - Urb. CORPAC. San Isidro
Materia	: APROBAR A FAVOR DE LA EMPRESA TASA SA EL ITS CLASIFICACIÓN DE AGUAS PARA SER DISPUESTAS AL CUERPO MARINO RECEPTOR SIN TRATAMIENTO FÍSICO QUÍMICO CONVENCIONAL DE LA PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO ACP.
Documento(s) Adjuntos(s)	: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA
Fecha	: 31/03/2021
MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:	
El acto notificado entra en vigencia:	
Desde la fecha de emisión	(X)
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada)	()
Desde el día de notificación	()
Desde la fecha indicada en la resolución	()
El acto notificado agota la vía administrativa	() SI (X) NO
RECURSOS QUE PROCEDEN:	
El Texto Único de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, no ha considerado la interposición de Recursos Impugnatorios	
	
Firmado digitalmente por ZAVALA CORREA Rosa Francisca FAU 20504794637 hard Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Auto del documento Fecha: 2021/04/01 13:18:40-0500	
Zavala Correa, Rosa Francisca DIRECTORA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES PESQUEROS Y ACUÍCOLAS	
CONSTANCIA DE ENTREGA	

48. En ese contexto, se debe reiterar que, de acuerdo al cronograma de ejecución aprobado a través del ITS, el administrado contaba con un plazo total de tres (3) meses y una (1) semana para cumplir con su obligación, el cual contempla la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso; por lo que, considerando que el ITS es exigible a partir del 31 de marzo del 2021, el administrado debió ejecutar dicha implementación como máximo hasta el 8 de julio del 2021, no obstante, se detectó su incumplimiento en noviembre del 2023, esto es, aproximadamente veintisiete (27) meses después de vencido el plazo aprobado por PRODUCE.
49. Asimismo, cabe agregar que el ITS -en ninguno de sus extremos- señala un periodo de gracia o de inexigibilidad de los compromisos y plazos contemplados

²³

Ver numeral 31 de la Resolución N° 067-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de marzo de 2018, así como las Resoluciones N° 048-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 15 de noviembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, 091-2021-OEFA/TFA-SMEPIM del 25 de marzo de 2021, entre otras.

en el mismo, por tanto, al momento de la supervisión regular 2023 resultaba fiscalizable por parte del OEFA.

50. Conforme a lo indicado por el TFA en la Resolución N° 831-2024-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre del 2024, una interpretación distinta no solo contravendría lo estipulado en el TUO de la LPAG, sino que vaciaría de contenido la necesidad de obtener la aprobación de un estudio ambiental y de establecer cronogramas para la ejecución de las actividades, pues en el caso en el que en un instrumento de gestión ambiental no se precise taxativamente fechas de inicio para la ejecución de las actividades, se entendería que estos quedarían a discrecionalidad del administrado, lo cual no solo afectaría la capacidad de fiscalización por parte de la autoridad competente, sino que también podría comprometer la eficacia de las medidas destinadas a prevenir, mitigar o remediar los impactos ambientales, dejando en incertidumbre el objetivo central del instrumento de gestión ambiental.
51. Asimismo, considerar que los plazos descritos en un cronograma solo hacen referencia al tiempo que enmarca la actividad a realizar y no al momento en que debe ejecutarse la misma, podría generar un incentivo para la postergación injustificada de las obligaciones ambientales, lo que agravaría los riesgos asociados al impacto ambiental de las actividades reguladas, contraviniendo no solo los fines protectores de la normativa ambiental, sino también el interés público, que exige un desarrollo sostenible y el uso responsable de los recursos naturales; por lo tanto, la entrada en vigencia importa la asunción inmediata de las responsabilidades por parte del administrado.
52. De otro lado, respecto al extremo en el que el administrado alega que podía decidir no ejecutar el proyecto o decidir ejecutarlo en el plazo de cinco (5) años, se precisa que el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley del SEIA²⁴ regula el plazo de vigencia de las “certificaciones ambientales” otorgadas a Declaraciones de Impacto Ambiental, Estudios de Impacto Ambiental Detallado o Semidetallados, que evalúan la viabilidad ambiental para la construcción y operación de “nuevos proyectos de inversión sujetos al SEIA”, dado que los mismos requieren contar con una línea base que puede ser utilizada siempre que no hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación. En ese contexto, el referido numeral tiene la finalidad de condicionar que lo evaluado en la certificación ambiental de nuevos proyectos de inversión guarde relación con las condiciones del entorno antes del inicio de ejecución. Siendo así, dicha disposición establece un límite de tiempo para el inicio físico de un proyecto nuevo.
53. Considerando lo expuesto, se verifica que el administrado confunde el plazo de vigencia de la Certificación Ambiental para proyectos nuevos con la exigibilidad de cumplimiento de un compromiso ambiental específico y aprobado en

24

Exposición de motivos del Decreto legislativo 1394 que modificó el numeral 12.2 del artículo 12 de la Ley del SEIA

(...)

2.2.7 Modificación del numeral 12.2 del artículo de la Ley del SEIA

Respecto al numeral 12.2 de la Ley del SEIA, cabe recordar que la “Línea Base” comprende la descripción detallada de los atributos o características socio-ambientales del área de influencia de un proyecto de inversión, incluyendo los peligros naturales que pudieran afectar su viabilidad. En razón a ello, realizar un levantamiento adecuado de la línea base resulta determinante en la elaboración del estudio ambiental. Sin embargo, los componentes socioambientales del entorno de un proyecto de inversión se encuentran sujetos a constantes cambios. Por tal motivo, según el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, la línea base puede ser utilizada siempre que no hayan transcurrido más de cinco (5) años desde la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente (EIA-sd o EIA-d).

En tal sentido, las medidas contenidas en el estudio ambiental, que configuran obligaciones compromisos ambientales que asume un titular, pueden carecer de eficiencia y eficacia en el entorno del proyecto de inversión luego de un determinado periodo de tiempo.

instrumentos de gestión ambiental complementarios que modifican los compromisos ambientales asumidos en certificaciones ambientales de proyectos ejecutados, como es el caso del ITS, el cual no resulta ser un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-Sd) que evalúe el inicio de un nuevo proyecto de inversión y al que se refiere el plazo de vigencia de cinco años regulado en el artículo 12 de la Ley del SEIA, sino una modificación con compromisos de ejecución inmediata sujeta a un cronograma aprobado por la autoridad certificadora para optimizar la gestión de efluentes de su EIP. Por lo tanto, lo alegado en dicho extremo no desvirtúa la infracción imputada.

54. En esa línea, también tenemos que el numeral 2.1. del artículo 2° del TUO de la LPAG señala que, cuando una ley lo autorice, **la autoridad, mediante decisión expresa, puede someter el acto administrativo a condición, término o modo, siempre que dichos elementos incorporables al acto, sean compatibles con el ordenamiento legal**, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto.
55. Asimismo, los numerales 16.1. y 16.2. del artículo 16° del citado cuerpo legal, señalan que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos y el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.
56. Continuando con dicho razonamiento, sobre el momento de exigibilidad, validez y eficacia del acto administrativo que aprueba el Instrumento de gestión ambiental (ITS), es necesario traer a colación el subnumeral 24.1.4 del numeral 24.1 del artículo 24 del TUO de la LPAG, el cual señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener, entre otros, **la fecha de vigencia del acto notificado**.
57. De esta manera, la entrada en vigor del acto administrativo a través del cual se aprueba un instrumento de gestión ambiental implica que el administrado debe ejecutar las obligaciones asumidas en él dentro de los plazos establecidos para dicho fin, los cuales, salvo disposición en contrario, comenzarán a regir desde la entrada en vigor del instrumento de gestión ambiental, tal como señala la Cédula de notificación personal N° 0000030-2021-PRODUCE/DGAAMPA (eficacia del acto administrativo).
58. Asimismo, cabe indicar que, a través de la solicitud de ampliación del cronograma de implementación, el administrado reconoce que el plazo de cumplimiento era el estipulado en el cronograma del ITS. Por lo expuesto, ha quedado desvirtuado lo señalado por el administrado en estos extremos.
59. **Respecto de lo indicado en los puntos (xi) y (xiii)**, el presente hecho imputado se construyó sobre la base de una infracción administrativa relacionada al incumplimiento del instrumento de Gestión Ambiental, el cual se encuentra tipificado en el Artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y ESCALA DE SANCIONES RELACIONADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL					
Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente	Artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	MUY GRAVE	-	Hasta 15 000 UIT

60. De acuerdo con ello, de la redacción del supuesto de hecho del tipo infractor aplicable al presente caso, se verifica que este no se relaciona, así como tampoco implica la acreditación de excesos en los LMP o un incumplimiento de los ECA, por lo cual, lo alegado en dichos extremos no desvirtúa la infracción imputada.
61. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que, los considerandos 12 y 13 de la Resolución Subdirectorial no se sustenta en el incumplimiento de la normativa del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM que establece los LMP del sector, siendo que esta normativa no establece los valores vinculados al parámetro “temperatura”; sino, en la medida control de manejo ambiental aprobada en su ITS, el cual, dentro de su justificación técnica, señala que tiene como finalidad reducir la temperatura a fin de que los efluentes evacuados tengan una temperatura menor a los 30°C, conforme se muestra a continuación:

4. DESCRIPCIÓN DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO (ITS)

(...)

4.3 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES AUXILIARES, INNOVACIÓN TECNOLÓGICA O DETALLE DE LA AMPLIACIÓN DEL PROYECTO DE INVERSIÓN

4.3.2 PROPUESTA PARA SEPARACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS QUE NO REQUIEREN TRATAMIENTO CONVENCIONAL

De acuerdo con los flujos identificados se establecerán las propuestas necesarias para no comprometer el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos mediante D.S. N° 010-2018-MINAM y no alterar los estándares de calidad ambiental del agua del cuerpo marino receptor según D.S. N° 004-2017-MINAM. En el proceso de producción de harina y aceite de pescado se han identificado flujos de agua que pueden ser reaprovechados utilizando buenas prácticas, así como también flujos que no pueden reaprovecharse en su totalidad, debido a la producción continua y su escasa demanda, como es el caso de los excedentes del agua de condensado y las purgas de calderos, estos por tener temperaturas elevadas **tendrán un tratamiento físico de enfriamiento a través de un tanque de colector y un intercambiador de calor, con la finalidad reducir la temperatura y asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental del agua** en el cuerpo marino receptor aprobadas según D.S. N° 004-2017-MINAM LMP (variación de temperatura < 3 °C); cabe mencionar que estas aguas cumplen con los valores de los Límites Máximos Permisibles establecidos mediante establecidos en el D.S. N° 010-2018-MINAM.

(...)

4.4 JUSTIFICACIÓN TÉCNICA (...)

4.4.1 EFECTO VERTIMIENTO (...)

4.4.1.2 EVALUACIÓN DEL COMPÓSITO DEL EFLUENTE TOTAL (...)

4.4.1.2.1 PROCEDIMIENTO DE ENFRIAMIENTO DE LOS EXCEDENTES DE AGUA DE PROCESO (...)

Por lo expuesto en el cuadro anterior y en la figura líneas arriba, se espera que los excedentes de agua del proceso de la Planta de Harina y Aceite de Pescado de Alto Contenido Proteico, luego de ser mezclados y regulados en temperatura por acción del intercambiador de calor sean evacuados por el emisor submarino hacia el cuerpo marino receptor **teniendo temperaturas menores a los 30 °C.**

Fuente: Página 28 y 37 del ITS.

62. Por tanto, lo alegado por el administrado, en dichos extremos no desvirtúa su responsabilidad respecto al hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
63. Siguiendo con lo argumentado por el administrado, en cuanto al punto xiv), no se ha emitido un juicio de valor de la pertinencia o no de la medida ambiental aprobada por la DGAAMPA, dado que, en el considerando 16²⁵ se cita la medida control establecida en el ITS aprobado por el organismo certificador, se estableció que, a fin de reducir la temperatura de las aguas de condensado (limpio y sucio) y las aguas de purga de calderos, y para garantizar que las aguas resultantes no sean vertidas al mar excediendo los 30 °C, el administrado debía implementar un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso.
64. De otro lado, el argumento del administrado, que sugiere que la falta de una medida administrativa preventiva implica la inexistencia de un riesgo, debe ser desestimado, dado que las medidas preventivas, conforme al Reglamento de Supervisión, están reservadas para evitar un peligro inminente o un alto riesgo de daño grave al ambiente, recursos naturales o salud, buscando mitigar la degradación ambiental. Por consiguiente, el hecho de que la Dirección de Supervisión Ambiental no haya dictado una medida de paralización solo indica que no se advirtió un peligro inminente que la justificara en ese momento, pero de ninguna manera anula la posibilidad de un riesgo potencial.
65. A pesar de que la DSAP no consideró pertinente imponer una medida preventiva, sí se acreditó el incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental (ITS) del administrado. Este incumplimiento se fundamenta en la no implementación de la totalidad de los equipos requeridos para su sistema de tratamiento de efluentes, tal como se había indicado previamente. Por lo tanto, el argumento presentado por el administrado carece de fundamento y debe ser desestimado.
66. Respecto de los puntos (xii) y (xv) al (xxi), en los cuales el administrado realiza un análisis sobre la aplicabilidad de lo dispuesto en el literal b) del numeral 24.2 del artículo 24 del Reglamento de Supervisión 2025, corresponde precisar que - pese a que dicho artículo admite que la Autoridad Supervisora archive los hallazgos detectados, sin distinguir entre conductas subsanables e insubsanables, y siempre que se verifique la mitigación o reversión de los efectos y la adopción de acciones eficaces orientadas a evitar volver a incurrir en el mismo incumplimiento- **el referido reglamento fue publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2025 y entró en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 25 de julio de 2025; siendo que su Única Disposición Complementaria Transitoria indica que su aplicación es inmediata a las supervisiones en trámite.**

**Resolución del Consejo Directivo N° 00019-2025-OEFA/CD, “Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA”
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

Única. - El Reglamento de Supervisión aprobado mediante la presente Resolución es de aplicación inmediata a las supervisiones en trámite.

16. Por ello, en el Informe de Supervisión, la DSAP señala que, los equipos a utilizar para tratar las aguas que no requieren tratamiento convencional son necesarios, pues con estos no solo se mantendrían una temperatura de las aguas a verter por debajo de los 30 °C, sino que además se evitará la dilución de las aguas de limpieza que contienen mayor carga contaminante, y que de tratarse solas el retiro de los contaminantes es mayor a cuando son diluidas con las aguas que no requieren tratamiento convencional que contienen menor carga contaminante.

67. De lo señalado se desprende que desde el 25 de julio de 2025 la Autoridad Supervisora puede, en el marco de las supervisiones a su cargo, disponer el archivo de los hallazgos que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 24 del Nuevo Reglamento de Supervisión.
68. En este orden de ideas, dado que la disposición referida solo alcanza a los procedimientos en etapa de supervisión que se encuentren en trámite desde su entrada en vigor; resulta que lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Supervisión 2025 (vigente desde el 25 de julio de 2025) no es aplicable ni a la Supervisión Regular 2023, por haber concluido el 31 de agosto de 2023 con la emisión del Informe de Supervisión, ni al PAS, pues dicha disposición normativa solo es inmediatamente aplicable en instancia de supervisión.
69. Por lo tanto, **en el presente caso la normativa aplicable es la establecida en el Reglamento de Supervisión, aprobado por la Resolución de Concejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD.** En consecuencia, se desestiman los descargos del administrado en estos extremos, en tanto que no desvirtúan su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado.
70. Sin perjuicio de lo anterior y en referencia al Principio de Predictibilidad y Confianza Legítima²⁶ el cual obliga que se brinde a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo; de modo tal que pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámite, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. De esta manera, las actuaciones de la autoridad administrativa deben ser congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que existan razones para apartarse de ellos.
71. Considerando lo indiciado, se advierte que, a través de la Casación N° 36926-2022 y la Resolución N° 549-2025-OEFA/TFA-SE, la Corte Suprema y el Tribunal de Fiscalización ambiental establecen que cuando se implemente un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental podría operar la condición de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, cuando el componente no contemplado es incorporado en un instrumento de gestión ambiental antes del inicio del PAS que posteriormente es aprobado.
72. Al respecto, corresponde precisar que, en el presente caso nos encontramos en un escenario diferente al descrito en la Casación N° 36926-2022 y la Resolución N° 549-2025-OEFA/TFA-SE, toda vez que: **i) la Actualización del EIA-sd aprobada por Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024, no regulariza la incorporación de un componente no**

26

TUO de la LPAG**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

contemplado en IGA; *ii*) la Actualización del EIA-sd aprobada por Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024 establece como compromiso ambiental que las aguas de condensado limpio y sucio, agua de purga de calderos, agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores, agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas, serán tratados en conjunto con los efluentes de limpieza a través de un sistema de tratamiento de efluentes diferente al verificado durante la supervisión regular 2023; conforme se muestra a continuación:

Cuadro comparativo del sistema de tratamiento aprobado en la Actualización del EIA y el sistema de tratamiento encontrado en la Supervisión Regular 2023

Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobados con Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza consignado en la Acta de Supervisión del 3 al 4 de noviembre del 2023	Cumplimiento ²⁷
Un (1) Pozo colector de aguas 2.74 m3	Un (1) tanque de sedimentación (poza recepción) de 2.74 m3	Cumple
Una (1) Bomba de alimentación 30 m3/h		No cumple
Un (1) Tanque ecualizador 198 m3	Un (1) Tanque ecualizador 198 m3	Cumple
Una (1) Bomba coagulante de 360 l/h		No cumple
Una (1) Bomba floculante de 1000 l/h		No cumple
Una (1) Bomba alimentación a separadora Sharpless de 15 m3/h		No cumple
Tubo Floculador de 20 m3/h	serpentin	Cumple
Una (1) Bomba coagulante de 720 l/h	Sistema de adición de coagulante	Cumple
Una (1) Separadora 18000 l/h	Un (1) deshidratador (separadora ambiental) de 18 m3	Cumple
Un (1) sistema de preparación de floculante de 2 m3	Floculante	No cumple
turbidímetro 0-4 g/l		No cumple

Elaboración: DFAI

73. Finalmente, en la Actualización del EIA-sd aprobada por Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024, la propia autoridad sectorial ha declinado convalidar o regularizar cualquier incumplimiento en el que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable, tal como se muestra:



(...)

²⁷

Cabe señalar que, si bien los equipos no consignados como no identificados corresponden a bombas y turbidímetro, los cuales son auxiliares, en este caso, resultan necesarios para acreditar el cumplimiento del 100% del sistema aprobado por PRODUCE.

Artículo 4.- La aprobación de la presente actualización del instrumento de gestión ambiental, no constituye el otorgamiento de permisos, licencias, autorizaciones y otros que requiera la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, ni regulariza, ni convalida, ni subsana, los incumplimientos en los que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable.

74. Las grandes diferencias fácticas y jurídicas entre el presente caso y las resoluciones citadas por el administrado impiden la aplicación extensiva del criterio de subsanación voluntaria, tal como a continuación se detallan:

Cuadro Comparativo de Distinciones entre los Casos

Criterio de Comparación	Caso Casación N.º 36926-2022	Caso Resolución N.º 549-2025-OEFA/TFA-SE (Conductas N.º 1 y 3)	Expediente 444-2024-DAI-PAS
Infracciones	Construcción de una poza de concreto no prevista en el IGA.	Nemo implementó un (1) pozo séptico adicional para el tratamiento de los efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos, incumpliendo lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90,20 ha y EIA 20,35 ha Nemo incumplió lo establecido en el EIA 100 ha, EIA 90,20 ha y EIA 20,35 ha., toda vez que implementó un Centro de Mantenimiento y Limpieza de los Sistemas de Cultivo (CMLSC) que cuenta con hidrolavadoras y con una infraestructura para el tratamiento de los efluentes generados en el mismo, conformado por: i) siete (7) rejillas verticales que disminuyen de manera gradual (7 cm, 5 cm, 3 cm, 2 cm y 1 cm), ii) un canal de transporte de los efluentes; y, por último, iii) una poza de sedimentación de tres compartimientos, construida de concreto con una capacidad de almacenamiento de 57,33 m³ que tiene una conexión de una tubería hacia un pozo de agua subterránea (tajo abierto)	El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.
Implementación de los Componentes (respecto a la solicitud de Regularización)	Implementación (Poza de concreto) detectada en supervisión 2015. Solicitud de Modificación presentada en 2016.	Se determinó que la incorporación de los componentes en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado se realizó antes del PAS.	La Resolución que aprueba la Actualización del EIA-Sd aprueba la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes (aguas que no requieren tratamiento convencional) conformado por equipos que no fueron encontrados durante la supervisión regular 2023 (ver cuadro detallado en el considerando 74 de la presente resolución).

Criterio de Comparación	Caso Casación N.º 36926-2022	Caso Resolución N.º 549-2025-OEFA/TFA-SE (Conductas N.º 1 y 3)	Expediente 444-2024-DFAI-PAS
Efecto de la Aprobación del Instrumento	La aprobación posterior desvirtuó el potencial daño alegado, ratificando que la poza no generaba afectación.	La aprobación posterior del PAD (posterior al inicio del PAS) confirmó la viabilidad ambiental bajo el régimen de adecuación.	La autoridad certificadora señaló explícitamente que la actualización del EIA-Sd no regulariza ni convalida cualquier incumplimiento en el que pudiera haber incurrido el titular, con respecto a los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental o a la normativa ambiental aplicable.

Elaboración: SFAP

75. Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso, no corresponde aplicar el criterio que alega el administrado en su escrito II, por lo que, dicho argumento debe ser desestimado.
76. En cuanto al punto (xxii) el administrado no acreditado ni detalla en qué forma el fenómeno del niño costero del 2023 y el estado de emergencia dictado en atención al Covid-19, impidieron efectuar las acciones logísticas para cumplir con su compromiso ambiental aprobado en su ITS. En esa línea, no ha probado que los eventos alegados hayan afectado directamente el cumplimiento de la obligación establecida en su ITS.
77. Respecto al cumplimiento del cronograma, se reitera lo desarrollado en los considerandos 35 y siguientes de esta Resolución, referido a que el ITS no especifica un inicio de implementación variable; por lo que, este se contabiliza una vez aprobado el ITS.
78. Respecto de los puntos (xxiv) y (xxv), el administrado señala que no se ha generado un riesgo potencial al ambiente, toda vez que el sistema de tratamiento convencional reconocido en la Actualización del EIA resulta ser el mismo esquema integral que viene funcionando en su EIP. Al respecto, resulta necesario señalar que, aunque en la actualidad el administrado tiene aprobado un sistema de tratamiento de efluentes convencional, (tratamiento en conjunto con los efluentes de limpieza) no se ha acreditado que dicho sistema era el mismo al advertido en la Supervisión Regular 2023.
79. A mayor detalle, respecto a la Resolución Directoral N.º 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024, se aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante Oficio N.º 1079-95-PE/DIREMA de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 80 t/h de capacidad, ubicada en Avenida La Marina N.º 369, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima”, solicitada mediante el escrito con registro N.º 00064034-2021-E de fecha 19 de octubre de 2021.
80. De la revisión de la Actualización del EIA-sd, se puede advertir que modifica el compromiso del tratamiento de las aguas que no requieren tratamiento convencional mediante un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, siendo que, las aguas de condensado limpio y sucio, agua de purga de calderos, agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores, agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas, serán tratados en conjunto con los efluentes de limpieza dentro de su sistema de tratamiento, el cual se detalla:

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

3.1 Efluentes industriales y domésticos:

Tabla N° 02

Manejo de efluentes industriales y domésticos

Medidas de control	
Efluente de limpieza [Aguas generadas por la limpieza de equipos, maquinarias y del EIP (final del proceso productivo y mantenimiento) así como los efluentes de limpieza de los equipos, agua de condensado limpio y sucio (excedentes), agua de purga de calderos, Agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores, agua de bomba de sellos de PAC/Agua de rechazo de PTAP/Agua de cárter de centrifugas].	• Un (1) pozo colector de aguas de canaletas de 2.74 m³. • Una (1) bomba de alimentación de 30 m³/h. • Un (01) tanque ecualizador de 198 m³. • Una (01) bomba de coagulante de 360 l/h. • Una (01) bomba de floculante de 1000 l/h. • Una (1) bomba alimentación a separadora Sharpless de 15 m³/h. • Tubo floculador de 20 m³/h. • Una (1) bomba de coagulante de 720 l/h. • Una (1) separadora de 18000 l/h. • Un (1) sistema de preparación de floculante de 2 m³. • Turbidímetro de 0-4 g/l.
Disposición final Efluente industrial debidamente tratado, es vertido a través del emisor submarino al cuerpo marino receptor.	

81. En este punto, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que en la Supervisión Regular 2023, se consigna que el sistema de tratamiento de efluentes advertido está conformado por (a) canaletas con rejilla, (b) tanque de sedimentación de 2.74 m³, (c) tanque ecualizador de 198 m³, (e) deshidratador (separadora ambiental) de 18 m³ con sistema de adición de coagulante, floculante, serpentín y peachimetro; **no se ha consignado que el administrado tenía la totalidad de equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado con Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA**, conforme se detalla:

Tabla comparativa del sistema de tratamiento aprobado en la Actualización del EIA y el sistema de tratamiento encontrado en la Supervisión Regular 2023

Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobados con Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza consignado en la Acta de Supervisión del 3 al 4 de noviembre del 2023	Cumplimiento ²⁸
Un (1) Pozo colector de aguas 2.74 m ³	Un (1) tanque de sedimentación (poza recepción) de 2.74 m ³	Cumple
Una (1) Bomba de alimentación 30 m ³ /h		No cumple
Un (1) Tanque ecualizador 198 m ³	Un (1) Tanque ecualizador 198 m ³	Cumple
Una (1) Bomba coagulante de 360 l/h		No cumple
Una (1) Bomba floculante de 1000 l/h		No cumple
Una (1) Bomba alimentación a separadora Sharpless de 15 m ³ /h		No cumple
Tubo Floculador de 20 m ³ /h	serpentín	Cumple
Una (1) Bomba coagulante de 720 l/h	Sistema de adición de coagulante	Cumple
Una (1) Separadora 18000 l/h	Un (1) deshidratador (separadora ambiental) de 18 m ³	Cumple
Un (1) sistema de preparación de floculante de 2 m ³	Floculante	No cumple
turbidímetro 0-4 g/l		No cumple

Elaboración: DFAI

82. En esa línea, teniendo en cuenta ello, y siendo que el administrado no ha alcanzado medios probatorios que sustenten que en la Supervisión Regular 2023 tenía implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado con Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA, **no es factible señalar que las acciones llevadas a cabo por el administrado resultaron ambientalmente viables**.

²⁸

Cabe señalar que, si bien los equipos no consignados como no identificados corresponden a bombas y turbidímetro, los cuales son auxiliares, en este caso, resultan necesarios para acreditar el cumplimiento del 100% del sistema aprobado por PRODUCE.

83. Por otro lado, es pertinente mencionar que el numeral 62 del Informe Final de Instrucción reconoce el sistema de tratamiento aprobado con Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA como una medida apropiada para la gestión de efluentes, en tanto fue validado ambientalmente por el ente certificador. Sin perjuicio de ello, **se reitera que no se ha probado que el tratamiento advertido en la Supervisión regular 2023 era el aprobado por PRODUCE, por lo que, no es factible señalar que los impactos fueron mitigados adecuadamente.**
84. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo señalado en los considerandos 59 al 61 de la presente Resolución, los cuales indican que, el hecho infractor para su materialización no requiere la existencia o probanza de un riesgo ambiental o riesgo potencial. Por lo que lo alegado por el administrado debe ser desestimado.
85. Finalmente, respecto de los **puntos (xxvi) y (xxvii)** de la verificación de los Anexos 1-G: Registro oficial del Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA) y 1-H: Estadísticas pesqueras, se advierte que, en el mes de febrero del 2023 el EIP no realizó actividades productivas, por lo que, no hubo generación de “aguas que no requieren tratamiento convencional”, siendo que dicho flujo se genera a causa del funcionamiento de los equipos que operan durante el procesamiento de materia prima (calderos, secadores, sistema de enfriamiento).

Registro oficial del Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA)

Registro General del Sistema de Almacenamiento de Pesca y Acuicultura (GEPASA 2004)

Lista de Movimientos

Movimiento:

Materia prima (I)

Administrado:

TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.

Establecimiento:

EIP TASA SUPE

Planta:

Almacén:

MATERIA PRIMA SUPE Av. La Marina N° 369.

Estado de registro:

--Todos--

Nro. de transacción:

Desde:

02/01/2023 12:01

Hasta:

28/02/2023 12:03

Limpiar

Nuevo

Buscar

ACCIÓN	SITUACIÓN	#	CÓDIGO	OPERACIÓN	ALMACEN	FECHA INICIO	FECHA FIN	TIPO TRANSPORTE
	Declarado	1	13861584	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	14/01/2023 15:27	14/01/2023 19:08	Descarga Directa
	Declarado	2	13861583	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	14/01/2023 15:27	14/01/2023 19:08	Descarga Directa
	Declarado	3	13861585	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	14/01/2023 15:27	14/01/2023 19:08	Descarga Directa
	Declarado	4	13861582	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	02/01/2023 16:07	02/01/2023 16:29	Descarga Directa
	Declarado	5	13861579	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	02/01/2023 13:58	02/01/2023 14:34	Descarga Directa
	Declarado	6	13861581	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	02/01/2023 13:08	02/01/2023 14:31	Descarga Directa
	Declarado	7	13861578	Ingreso	MATERIA PRIMA SUPE	02/01/2023 12:19	02/01/2023 13:33	Descarga Directa

Mostrando 1 a 7 de 7 registros

</

Fuente: Anexo 1-G

Estadísticas de Producción – febrero 2023

ESTADÍSTICA PESQUERA MENSUAL EMPRESAS DE TRANSFORMACIÓN : HARINA Y ACEITE																													
AÑO 2023					MES FEBRERO																								
INSTRUCCIONES GENERALES 1. Todas las Empresas del país están obligadas a enviar el presente formulario a la OFICINA GENERAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO Y ESTUDIOS ECONÓMICOS vía correo electrónico indicado del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN. 2. El presente informe deberá ser enviado dentro de los días (07) primeros días calendario de finalizado cada mes.																													
BASE LEGAL 1. Decreto Ley N° 25677 - Ley General de Pesca. 2. Decreto Supremo N° 043-2001 - PCM: Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática. 3. Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE. 4. Resolución Jefatural N° 074-2019-IRSE.																													
CAPÍTULO I : IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO																													
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		TITULAR		<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>TMB</th> <th>Valor (\$/.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>0.000</td> <td>0.000</td> </tr> </tbody> </table>						TOTAL		TMB	Valor (\$/.)	0.000	0.000														
TOTAL																													
TMB	Valor (\$/.)																												
0.000	0.000																												
DEL ESTABLECIMIENTO		1. RUC 20100971772		2. DISTRITO LIMA																									
3. Dirección (Av., Jr., No., Lugar de Procesamiento) AV. LA MARINA 369																													
4. Dirección Electrónica (e-mail)																													
CAPÍTULO II : MATERIA PRIMA Anote los volúmenes acumulados de las especies utilizadas en la producción del mes e indicar el valor de compra de cada una de ellas. Desagregue según origen de la materia prima (EIP Propia y/o de terceros) indicando en "OBSERVACION" (extremo inferior izquierdo del formato) si se incluye el volumen según se desmenuzó al mes anterior.																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Especie</th> <th colspan="2">EIP Propia</th> <th colspan="2">EIP de Terceros</th> <th colspan="2">TOTAL</th> </tr> <tr> <th>TMB</th> <th>Valor (\$/.)</th> <th>TMB</th> <th>Valor (\$/.)</th> <th>TMB</th> <th>Valor (\$/.)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ANCHOVETA</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>0.000</td> <td>0.000</td> </tr> </tbody> </table>										Especie	EIP Propia		EIP de Terceros		TOTAL		TMB	Valor (\$/.)	TMB	Valor (\$/.)	TMB	Valor (\$/.)	ANCHOVETA					0.000	0.000
Especie	EIP Propia		EIP de Terceros		TOTAL																								
	TMB	Valor (\$/.)	TMB	Valor (\$/.)	TMB	Valor (\$/.)																							
ANCHOVETA					0.000	0.000																							
CAPÍTULO III : PRODUCCIÓN Anote el volumen TOTAL de productos obtenidos en el mes detallando según el tipo de producto. Coeficiente no está dentro del rango Establecido.																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRODUCTO</th> <th>TMB</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ACEITE CRUDO CH</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ACEITE DE PESCADO PAMA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>HARINA A SUPER PRIME</td> <td></td> </tr> <tr> <td>HARINA B PRIME</td> <td></td> </tr> <tr> <td>HARINA E GENERAL</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>										PRODUCTO	TMB	ACEITE CRUDO CH		ACEITE DE PESCADO PAMA		HARINA A SUPER PRIME		HARINA B PRIME		HARINA E GENERAL									
PRODUCTO	TMB																												
ACEITE CRUDO CH																													
ACEITE DE PESCADO PAMA																													
HARINA A SUPER PRIME																													
HARINA B PRIME																													
HARINA E GENERAL																													
CAPÍTULO IV : COMERCIALIZACIÓN																													

Fuente: Anexo 1-H

86. En esa línea, considerando que los equipos materia de fiscalización (tanque colector, un intercambiador de calor y un tanque de paso) deben operar cuando el EIP se encuentre en etapa de producción²⁹, la falta de implementación de estos no se encuentra vinculado a la temperatura mayor a 30°C.
87. Sin perjuicio de ello, la no correspondencia del exceso de temperatura el mes de febrero del 2023, no elimina el riesgo generado por el incumplimiento de su obligación ambiental. A mayor detalle, tomando en cuenta las altas temperaturas de las aguas de condensado (limpio y sucio) y las aguas de purga de calderos, se estableció como medida de control la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, a fin de reducir la temperatura, y que, las aguas resultantes no sean vertidas al mar excediendo los 30 °C.
88. Asimismo, su falta de implementación genera un riesgo de vertimiento de las aguas con una mayor temperatura lo cual puede afectar: toxicidad de los compuestos, concentración del oxígeno, conductividad y salinidad, potencial de oxidación y reducción, potencial de hidrogeno, densidad del agua³⁰, poniendo el riesgo el ecosistema marino receptor.
89. Por su parte, respecto a los informes de ensayo, es pertinente indicar que los monitoreos reflejan la calidad del efluente en un momento determinado³¹, y no en la totalidad de días de producción de la planta³², siendo que estos resultados podrían presentar variación dependiendo de las características de la actividad productiva del día; motivo por el cual es indispensable el tratamiento de efluentes en sistema aprobado por el ente certificador a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad industrial.
90. En esa línea, y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 270-2025-OEFA/TFA-SE³³, el no superar algún punto control (en este caso, temperatura menor a los 30°C), no implica que la no ejecución de su sistema aprobado no represente una potencial afectación al ambiente.

²⁹ Informe Técnico N° 00000017-2021-ENACAYAURI que sirve de sustento para la aprobación del ITS
V. CONCLUSIONES:

(...)

(**) El sistema propuesto operará durante la temporada de producción, en temporadas de veda, el sistema de separación de aguas no estará activo, debido a que no se tiene operaciones y no hay generación, de obtener aguas que este contemplado en el proyecto, estas serán tratadas de manera convencional, tal como se viene realizando a la fecha.

³⁰ Tabla 4. Riesgos para la salud y el ambiente de los principales parámetros relacionados a los efluentes de la industria pesquera de la Resolución Ministerial N° 230-2018-MINAM.

³¹ **Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³² El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables operacionales, tales como, (i) nivel de producción, (ii) estado situacional de los equipos (PAC, calderos, sistema de ablandadores, bombas, centrifugas), entre otros; por lo cual, -bajo un enfoque preventivo-, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente.

³³ Resolución N° 270-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de abril del 2025.

47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la no superación de los ECA señalada por el Exalmar, no implica que la implementación de un emisor diferente al aprobado en el EIA-sd y la MIANNs de la EIA-sd, no representa una potencial afectación al ambiente toda vez que, conforme lo ha mencionado el TFA la acción de monitorear refleja las características singulares en un momento determinado.

91. Aunado a ello, corresponde traer a colación lo señalado en los considerandos 59 al 61 de la presente Resolución, los cuales indican que, el hecho infractor para su materialización no requiere la existencia o probanza de un riesgo ambiental o riesgo potencial. Por lo que lo alegado por el administrado debe ser desestimado.
92. Por lo expuesto, queda acreditado que el administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.
93. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

94. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
95. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

34

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

35

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

96. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
97. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
98. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Único hecho imputado:

99. El presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS
100. En este punto, el ITS estableció como medida control, tomando en cuenta las altas temperaturas de las aguas de condensado (limpio y sucio) y las aguas de purga de calderos, la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, a fin de reducir la temperatura, y que, las aguas no sean vertidas al mar excediendo los 30 °C. En esa línea, la no implementación de dicha medida genera un riesgo de disposición de efluentes con una temperatura elevada, poniendo el riesgo el ecosistema marino receptor.
101. De conformidad con lo analizado en el Informe de Supervisión³⁶, el ITS estableció como manejo ambiental la implementación de los equipos materia de fiscalización, a fin de que las aguas resultantes no sean vertidas excediendo los 30°C, siendo que su falta de implementación genera un riesgo de vertimiento de las aguas con una mayor temperatura lo cual puede afectar: toxicidad de los compuestas, concentración del oxígeno, conductividad y salinidad, potencial de oxidación y reducción, potencial de hidrogeno, densidad del agua³⁷.
102. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024, se advierte que se aprobó Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd), del cual se puede advertir que elimina el compromiso del tratamiento de las aguas que no requieren tratamiento convencional mediante un (1) tanque colector, un (1) intercambiador

³⁶ Numerales 12 y 16 del Informe de Supervisión N° 0040-2024-OEFA/DSAP-CPES del 15 de marzo del 2024.

³⁷ Tabla 4. Riesgos para la salud y el ambiente de los principales parámetros relacionados a los efluentes de la industria pesquera de la Resolución Ministerial N° 230-2018-MINAM.

de calor y un (1) tanque de paso, siendo que, *las aguas de condensado limpio y sucio, agua de purga de calderos, agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores, agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas, serán tratados en conjunto con los efluentes de limpieza dentro de su sistema de tratamiento.* (ver considerando 80 de la presente Resolución).

103. En este punto, en la actualidad el administrado está obligado a implementar el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado en la Actualización del EIA. En atención a ello, la medida más idónea para asegurar el cese de riesgo ambiental consistiría en ordenar al administrado que asegure el cumplimiento de la Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA.
104. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA³⁸, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
105. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto³⁹.
106. En el presente caso, se advierte que dictar una medida correctiva, no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora materia de análisis, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de los compromisos ambientales.
107. Adicionalmente, de la revisión de lo actuado y los medios probatorios que obran en el presente expediente, no se ha podido verificar que el no haber contado con un tanque colector, un intercambiador de calor y un tanque de paso para las aguas que no requieren tratamiento convencional, haya causado un impacto negativo al medio ambiente que deba ser revertido.
108. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley N° 29325- Ley del SINEFA, esta esta Autoridad determina que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Análisis del escrito de descargos a la multa

109. El administrado a través del escrito II alega que:
 - (i) La determinación del factor F1 por un presunto daño potencial al componente agua y fauna carecería de razonabilidad, toda vez que se sustenta en un riesgo inexistente. La propia Autoridad de Instrucción

³⁸ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

³⁹ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

reconoce en el IFI que la implementación del sistema de tratamiento convencional (ratificado en la Actualización del EIA-sd) sería la medida idónea para mitigar el riesgo térmico. Dado que dicho sistema ha operado de forma ininterrumpida desde antes de la aprobación del ITS, el control de la temperatura estuvo garantizado en todo momento, tal como lo acreditan los informes de monitoreo que demuestran el cumplimiento de los niveles permitidos durante los periodos de producción.

- (ii) En consecuencia, resulta incoherente atribuir un impacto mínimo a la falta de equipos del ITS cuando existe una equivalencia técnica entre dicho sistema y el esquema convencional ya validado por la Autoridad Certificadora. Las afirmaciones sobre el grado de incidencia ambiental en el Informe de Cálculo de Multa carecen de respaldo técnico y motivación objetiva, pues no consideran que la medida de manejo ambiental ejecutada de forma continua fue suficiente para asegurar la inocuidad de los vertimientos y la protección del cuerpo receptor.
 - (iii) La aplicación del factor F2 por presunto perjuicio económico carece de sustento fáctico y normativo, toda vez que su imposición requiere la existencia de un impacto ambiental materializado, supuesto que ha sido expresamente descartado en el numeral 66 del IFI al concluirse que la conducta no causó un impacto negativo que deba ser revertido. Conforme a la metodología de cálculo de multas (Resolución N° 035-2023-OEFA/CD), este factor se reserva para impactos efectivos; por tanto, al no haberse acreditado una afectación real —e incluso bajo un escenario de "daño potencial"— resulta improcedente atribuir un perjuicio económico a la población en una zona de pobreza cuando el riesgo nunca se tradujo en un daño concreto al entorno.
110. En relación a los argumentos esgrimidos en los **puntos (i) y (ii)**, debemos precisar que, el administrado señala que no corresponde la activación de un riesgo potencial al ambiente, toda vez que el sistema de tratamiento convencional reconocido en la Actualización del EIA es el mismo que ha venido implementando de forma ininterrumpida desde antes de que se solicite la aprobación del ITS; al respecto, resulta necesario señalar que si bien en la actualidad el administrado tiene aprobado un sistema de tratamiento de efluentes convencional, no se ha acreditado que dicho sistema era el mismo al advertido en la Supervisión Regular 2023.
111. A mayor detalle, respecto a la Resolución Directoral N° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024, se advierte que se aprobó Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante Oficio N° 1079-95-PE/DIREMA de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 80 t/h de capacidad, ubicada en Avenida La Marina N° 369, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima”, solicitada mediante el escrito con registro N° 00064034-2021-E de fecha 19 de octubre de 2021.
112. La Actualización del EIA-sd, se puede advertir que elimina el compromiso del tratamiento de las aguas que no requieren tratamiento convencional mediante un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, siendo que, *las aguas de condensado limpio y sucio, agua de purga de calderos, agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores, agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas, serán tratados*

en conjunto con los efluentes de limpieza dentro de su sistema de tratamiento (ver considerando 80 de la presente Resolución).

113. En este punto, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que en la Supervisión Regular 2023, se consigna que el sistema de tratamiento de efluentes advertido está conformado por (a) canaletas con rejilla, (b) tanque de sedimentación de 2.74 m³, (c) tanque equalizador de 198 m³, (e) deshidratador (separadora ambiental) de 18 m³ con sistema de adición de coagulante, floculante, serpentín y peachimetro; **no se ha consignado que el administrado tenía la totalidad de equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado con Resolución Directoral n° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA**, (ver cuadro adjunto al considerando 72 de la presente Resolución).
114. En esa línea, teniendo en cuenta lo anterior analizado, y siendo que el administrado no ha alcanzado medios probatorios que sustenten que en la Supervisión Regular 2023 tenía implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado con Resolución Directoral N.° 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA, **no es factible señalar que las acciones llevadas a cabo por el administrado resultaron ambientalmente viables**.
115. Asimismo, respecto a los informes de ensayo, es pertinente indicar que los monitoreos reflejan la calidad del efluente en un momento determinado⁴⁰, y no en la totalidad de días de producción de la planta⁴¹, siendo que estos resultados podrían presentar variación dependiendo de las características de la actividad productiva del día; motivo **por el cual es indispensable el tratamiento de efluentes en sistema aprobado por el ente certificador a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad industrial**.
116. En esa línea, y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a través de la Resolución n.° 270-2025-OEFA/TFA-SE⁴², la no superación de algún punto control (en este caso, temperatura menor a los 30°C), no implica que la no ejecución de su sistema aprobado no represente una potencial afectación al ambiente.
117. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo indicado en el Informe de cálculo de multa.
118. Asimismo, respecto al grado de incidencia, es preciso señalar que, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia de la conducta infractora materia de análisis. Siendo que, para que se configure el daño

⁴⁰ Ley n.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
Anexo I

Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁴¹ El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables operacionales, tales como, (i) nivel de producción, (ii) estado situacional de los equipos (PAC, calderos, sistema de ablandadores, bombas, centrifugas), entre otros; por lo cual, –bajo un enfoque preventivo–, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente.

⁴² Resolución n.° 270-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de abril de 2025.

47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la no superación de los ECA señalada por el Exalmar, no implica que la implementación de un emisor diferente al aprobado en el EIA-sd y la MIANNs de la EIA-sd, no representa una potencial afectación al ambiente toda vez que, conforme lo ha mencionado el TFA la acción de monitorear refleja las características singulares en un momento determinado.

potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora)

119. En este punto, el ITS vigente al momento de la Supervisión Regular 2023 establecía como medida control, tomando en cuenta las altas temperaturas de las aguas de condensado (limpio y sucio) y las aguas de purga de calderos, la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, a fin de reducir la temperatura, y que, las aguas resultantes no sean vertidas al mar excediendo los 30 °C. En esa línea, la no implementación de dicha medida genera un riesgo de disposición de efluentes con una temperatura elevada, poniendo el riesgo el ecosistema marino receptor; por lo que, como mínimo, se activa al menos un posible impacto mínimo.
120. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución.
121. Por último, en cuanto al punto (iii), cabe precisar que el factor de graduación F2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, se identifica que la presente conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes agua y fauna acuática en la zona circundante de la zona donde el administrado desarrolla sus actividades, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
122. De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al agua y fauna acuática, reafirmada en el análisis técnico, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental.
123. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“(…)
- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*”
124. En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo. Por lo tanto, se ratifica la calificación de 4% al factor f2, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Cálculo de multa que forma parte integrante de la presente Resolución.

V.1. Determinación de la multa

125. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la comisión de la infracción indicada en el numerales 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionarlo con una multa total de **141.246 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 2: Multa Final

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.	141.246 UIT
TOTAL		141.246 UIT

126. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe 03319-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de diciembre del 2025 elaborado por la SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴³ y se adjunta.
127. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

128. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
129. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁴⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen del hecho imputado

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ⁴⁵	MC
1	El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1)	NO	SI	-	SI	NO	NO

⁴³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴⁴

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁴⁵

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del

N°	RESUMEN DEL HECHO IMPUTADO	A	RA	CA	M	RR ⁴⁵	MC
	tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.						

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

130. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00398-2025-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **141.246 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.	141.246 UIT
TOTAL		141.246 UIT

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde dictar a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, medida correctiva alguna respecto a la conducta descrita en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00398-2025-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro

del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 6°.- Informar a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[JMALCA]

JWMS/jgca

46

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251200121 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.	00050172512	141.246 UIT
Multa total CAM: 20251200121			141.246 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09088548"



09088548



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-009090

INFORME n.º 03319-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 07638

Econ. Jose Hasely Izquieta Ruiz
Tercero Fiscalizador III
Registro Profesional CEL n.º 09412

Econ. Jimena Jimenez Lopez
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CE Callao n.º 0796

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Tecnológica de Alimentos S.A.

REFERENCIA : Expediente n.º 0444-2024-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de diciembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00398-2025-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 18 de setiembre de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**); la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **la SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 14 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00359-2025-OEFA-DFAI-SFAP (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Cálculo de Multa n.º 02535-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**), mediante el cual se sanciona al administrado con una multa ascendente a **141.246 UIT**.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0444-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, efectuará el cálculo de multa de la única conducta infractora referida en la **Resolución Subdirectoral**:

- **Única conducta infractora:** El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente.

III. Fórmula para el cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma) p = Probabilidad de Detección F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de

la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b. Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado³.

Sobre ello, respecto a la única conducta infractora, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que el administrado se encontraría en un escenario del tipo 1, toda vez que no habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, dado que los equipos que formaban parte de su IGA no llegaron a ser adquiridos ni implementados. En tal sentido, corresponde considerar el presupuesto consignado en los numerales n.º 3 al 7, correspondientes a la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, del Cuadro n.º 16 “Cronograma” del numeral 4.6 “Cronograma de ejecución de inversión” del ITS aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 31 de marzo de 2021.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información

³

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁴.

⁴ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral n.º 337), las cuales son de acceso abierto.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

D. Sobre el descargo al IFI

En atención al principio de razonabilidad, el administrado el día 4 de diciembre de 2025, presentó descargo con Registro n.º 2025-E01-151405 (en adelante, **escrito de descargo al IFI**); cuyo detalle es:

Respecto a la única conducta infractora

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

86. Como último punto del presente escrito de descargos al IFI, procedemos a pronunciarnos respecto a algunos extremos de los fundamentos expresados en el Informe n.º 02535-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, “Informe de propuesta de cálculo de multa”), mediante el cual se sustenta la propuesta de cálculo de multa de este caso.

- **Respecto a los factores para la graduación de sanciones**

87. Con relación al análisis de los componentes ambientales involucrados para determinar el factor 1 (f1), según lo señalado en la página 9 del el Informe de propuesta de cálculo de multa se indica respecto del ITS en cuestión lo siguiente:

“su falta de implementación genera un riesgo de vertimiento de las aguas con mayor temperatura lo cual puede afectar: toxicidad de los compuestos, concentración del oxígeno, conductividad y salinidad, potencial de oxidación y reducción, potencial de hidrógeno, densidad del agua. Por lo que, la variación del componente agua puede repercutir en la fauna acuática del cuerpo marino. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1. el factor f1.”

88. Al respecto, conforme se ha indicado en apartados anteriores del presente escrito, carece de razonabilidad atribuir a la ausencia de la implementación del ITS un riesgo al producto del vertimiento de aguas con mayor temperatura debido a que, la medida que la misma Autoridad de Instrucción reconoce como idónea para que cese el presunto riesgo es la implementación del sistema de tratamiento convencional reconocido en la Actualización del EIA-sd, el cual resulta ser exactamente la misma medida de manejo ambiental para la gestión de los efluentes que se ha venido implementando de forma ininterrumpida desde antes de que se solicite la aprobación del ITS.

89. En ese sentido, carece de coherencia asumir como sustento de la calificación de daño potencial de los componentes ambientales de agua y fauna acuática sobre la base de un riesgo ambiental que no existió, hecho que reiteramos no solo ha sido reconocido en el IFI por la misma Autoridad de Instrucción al reconocer que el cese del riesgo se da con la implementación de los dispuesto en la Actualización del EIA-sd, es decir, con la ejecución del sistema de tratamiento convencional que desde antes del ITS se viene ejecutando, sino que, además, se observa en los resultados de la temperatura registrados en los informes de monitoreo de los efluentes generados durante los periodos en donde existió procesamiento de materia prima y, por ende, se generaron los efluentes objeto del referido ITS.

90. Siguiendo esa misma lógica, carece de todo fundamento que, respecto al grado de incidencia en la calidad del ambiente, se plantee que el riesgo de no contar con los equipos que se pretendían implementar con el ITS “genera al menos, un impacto mínimo en el parámetro temperatura”, afirmación que carece de un respaldo técnico pues ni en el IFI ni en el Informe de propuesta de cálculo de multa se sustenta ni analiza los argumentos técnicos que motiven atribuir dicho grado de incidencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

91. *Y es que el tema es bastante sencillo, tanto para la autoridad de instrucción como para TASA el sistema de tratamiento convencional como el sistema de clasificación de aguas constituyen medidas de manejo ambiental para la gestión del impacto temperatura, lo cual se evidencia con la aprobación de cada uno de los instrumentos, tanto el ITS como la actualización.*

92. *En relación con el análisis del factor 2 (f2) asociado al perjuicio económico causado, según lo señalado en la página 10 del el Informe de propuesta de cálculo de multa se indica que el impacto originado por la no implementación del ITS ocurre en una zona e incidencia de pobreza total hasta 19.6%, por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.*

93. *Al respecto, como un primer punto, corresponde destacar que en el presente caso no ha ocurrido ni se ha acreditado la existencia de un impacto, tal y como se ha establecido en el fundamento n.º 66 del IFI, en donde indica de forma expresa que: “en el presente expediente, no se ha podido verificar que el no haber contado con un tanque colector, un intercambiador de calor y un tanque de paso para las aguas que no requieren tratamiento convencional, hayan causado un impacto negativo al medio ambiente que deba ser revertido”. Por lo cual, ante la ausencia de un impacto negativo, carece de sustento intentar sostener que materializó un perjuicio económico a la población.*

94. *Y es que, conforme se establece en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 035-2023-OEFA/CD, mediante la cual se aprueba la metodología de cálculo de multas aplicadas por el OEFA, el factor de graduación relativo al perjuicio económico causado es respecto de “impactos” ocurridos, lo cual no se ha acreditado en este caso. Incluso en el supuesto negado de asumir que en este caso estamos ante un escenario de “daño potencial”, precisamente asumir dicho escenario involucraría reconocer que existe una potencialidad, mas no un impacto materializado en el ambiente. Por lo cual, el presente factor no corresponde ser aplicado en el presente caso.
(...)”*

Respuesta a dicho descargo

➤ Respecto a los factores para la graduación de sanciones

Sobre el factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, si bien el administrado señala que no corresponde la activación de un riesgo potencial al ambiente, toda vez que el sistema de tratamiento convencional reconocido en la Actualización del EIA resulta ser exactamente la misma medida de manejo que se ha venido implementando de forma ininterrumpida desde antes de que se solicite la aprobación del ITS; resulta necesario señalar que si bien en la actualidad el administrado tiene aprobado un sistema de tratamiento de efluentes convencional, no se ha acreditado que dicho sistema era el mismo al advertido en la Supervisión Regular 2023.

A mayor detalle, respecto a la Resolución Directoral n.º 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre del 2024, se advierte que se aprobó Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA-sd) aprobado mediante Oficio n.º 1079-95-PE/DIREMA de la planta de harina y aceite de pescado de alto contenido proteínico de 80 t/h de capacidad, ubicada en Avenida La Marina n.º 369, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima”, solicitada mediante el escrito con registro n.º 00064034-2021-E de fecha 19 de octubre de 2021.

De la revisión del nuevo Instrumento de Gestión Ambiental, se puede advertir que elimina el compromiso del tratamiento de las aguas que no requieren tratamiento convencional mediante un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, siendo que, *las aguas de condensado limpio y sucio, agua de purga de calderos, agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores, agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas, serán tratados en conjunto con los efluentes de limpieza dentro de su sistema de tratamiento*, el cual se detalla:

III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

3.1 Efluentes industriales y domésticos:

Tabla n.º 02

Manejo de efluentes industriales y domésticos

Medidas de control	
Efluente de limpieza [Aguas generadas por la limpieza de equipos, maquinarias y del EIP (final del proceso productivo y mantenimiento) así como los efluentes de limpieza de los equipos, <u>agua de condensado limpio y sucio (excedentes)</u> , <u>agua de purga de calderos</u> , <u>Agua de enjuague de resinas del sistema de ablandadores</u> , <u>agua de bomba de sellos de PAC/Aguas de rechazo de PTAP/Aguas de cárter de centrifugas</u>].	• Un (1) pozo colector de aguas de canaletas de 2.74 m³. • Una (1) bomba de alimentación de 30 m³/h. • Un (01) tanque equalizador de 198 m³. • Una (01) bomba de coagulante de 360 l/h. • Una (01) bomba de floculante de 1000 l/h. • Una (1) bomba alimentación a separadora Sharpless de 15 m³/h. • Tubo floculador de 20 m³/h. • Una (1) bomba de coagulante de 720 l/h. • Una (1) separadora de 18000 l/h. • Un (1) sistema de preparación de floculante de 2 m³. • Turbidímetro de 0-4 g/l.
Disposición final Efluente industrial debidamente tratado, es vertido a través del emisor submarino al cuerpo marino receptor.	

Fuente: Instrumento de Gestión Ambiental.

En este punto, de la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que en la Supervisión Regular 2023, se consigna que el sistema de tratamiento de efluentes advertido está conformado por (a) canaletas con rejilla, (b) tanque de sedimentación de 2.74 m³, (c) tanque equalizador de 198 m³, (e) deshidratador (separadora ambiental) de 18 m³ con sistema de adición de coagulante, floculante, serpentín y peachímetro; **no se ha consignado que el administrado tenía la totalidad de equipos que forman parte del sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado con Resolución Directoral n.º 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA**, conforme se detalla:

Cuadro n.º 2: Tabla comparativa del sistema de tratamiento aprobado en la Actualización del EIA y el sistema de tratamiento encontrado en la Supervisión Regular 2023

Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobados con Resolución Directoral n.º 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA	Sistema de tratamiento de efluentes de limpieza consignado en la Acta de Supervisión del 3 al 4 de noviembre del 2023	Cumplimiento ⁵
Un (1) Pozo colector de aguas 2.74 m3	Un (1) tanque de sedimentación (poza recepción) de 2.74 m3	Cumple
Una (1) Bomba de alimentación 30 m3/h		No identificado
Un (1) Tanque ecualizador 198 m3	Un (1) Tanque ecualizador 198 m3	Cumple
Una (1) Bomba coagulante de 360 l/h		No identificado
Una (1) Bomba floculante de 1000 l/h		No identificado
Una (1) Bomba alimentación a separadora Sharpless de 15 m3/h		No identificado
Tubo Floculador de 20 m3/h	Serpentín	Cumple
Una (1) Bomba coagulante de 720 l/h	Sistema de adición de coagulante	Cumple
Una (1) Separadora 18000 l/h	Un (1) deshidratador (separadora ambiental) de 18 m3	Cumple
Un (1) sistema de preparación de floculante de 2 m3	Floculante	No identificado
Turbidímetro 0-4 g/l		No identificado

Elaboración: DFAI.

En esa línea, teniendo en cuenta lo anterior analizado, y siendo que el administrado no ha alcanzado medios probatorios que sustenten que en la Supervisión Regular 2023 tenía implementado el sistema de tratamiento de efluentes de limpieza aprobado con Resolución Directoral n.º 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA, **no es factible señalar que las acciones llevadas a cabo por el administrado resultaron ambientalmente viables.**

Asimismo, respecto a los informes de ensayo, es pertinente indicar que los monitoreos reflejan la calidad del efluente en un momento determinado⁶, y no en la totalidad de días de producción de la planta⁷, siendo que estos resultados

⁵ Cabe señalar que, si bien los equipos no consignados como no identificados corresponden a bombas y turbidímetro, los cuales son auxiliares, en este caso, resultan necesarios para acreditar el cumplimiento del 100% del sistema aprobado por PRODUCE, lo cual, el administrado no ha presentado su implementación con fotos fechadas y georreferenciadas, facturas de compra, entre otros que adviertan de su adquisición antes de la Supervisión regular 2023.

⁶ **Ley n.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**
Anexo I
Definiciones (...)

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

⁷ El riesgo potencial generado por la conducta infractora puede depender de ciertas variables operacionales, tales como, (i) nivel de producción, (ii) estado situacional de los equipos (PAC, calderos, sistema de ablandadores,

podrían presentar variación dependiendo de las características de la actividad productiva del día; motivo por el cual es indispensable el tratamiento de efluentes en sistema aprobado por el ente certificador a fin de llevar un control y asegurar la mitigación de los impactos de la actividad industrial.

En esa línea, y de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a través de la Resolución n.º 270-2025-OEFA/TFA-SE⁸, la no superación de algún punto control (en este caso, temperatura menor a los 30°C), no implica que la no ejecución de su sistema aprobado no represente una potencial afectación al ambiente.

Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Respecto al grado de incidencia, es preciso señalar que, no es necesario que se acredite el daño real, a fin de determinar la existencia de la conducta infractora materia de análisis. Siendo que, para que se configure el daño potencial no es necesario que se produzca un impacto negativo al ambiente, debido a que únicamente se requiere que se produzca el riesgo de ello y que tenga como origen el desarrollo de una actividad humana (conducta infractora).

En este punto, el ITS vigente al momento de la Supervisión Regular 2023 establecía como medida control, tomando en cuenta las altas temperaturas de las aguas de condensado (limpio y sucio) y las aguas de purga de calderos, la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, a fin de reducir la temperatura, y que, las aguas resultantes no sean vertidas al mar excediendo los 30 °C. En esa línea, la no implementación de dicha medida genera un riesgo de disposición de efluentes con una temperatura elevada, poniendo el riesgo el ecosistema marino receptor; por lo que, como mínimo, se activa al menos un posible impacto mínimo.

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo y se ratifica la calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Sobre el factor F2

Al respecto, cabe precisar que el factor de graduación F2 recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, se identifica que la presente conducta infractora generaría un daño potencial en los componentes agua y fauna acuática en la zona circundante de la zona donde el administrado

bombas, centrifugas), entre otros; por lo cual, –bajo un enfoque preventivo–, el citado riesgo, es analizado tomando en cuenta la posible ocurrencia de escenarios menos favorables para el ambiente.

⁸

Resolución n.º 270-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de abril de 2025.

47. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la no superación de los ECA señalada por el Exalmar, no implica que la implementación de un emisor diferente al aprobado en el EIA-sd y la MIANNs de la EIA-sd, no representa una potencial afectación al ambiente toda vez que, conforme lo ha mencionado el TFA la acción de monitorear refleja las características singulares en un momento determinado.

desarrolla sus actividades, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

De otro lado, respecto al perjuicio económico, es preciso añadir que el análisis se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial al agua y fauna acuática, reafirmada en el análisis técnico, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socioambiental.

Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019), identifica como principales causas de un conflicto socioambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (…)*”

En ese sentido, se desestima lo alegado por el administrado en ese extremo. Por lo tanto, se ratifica la calificación de 4% al factor f2, de acuerdo con lo propuesto en el ICM.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación de la multa para la infracción bajo análisis.

IV.2. Única conducta infractora: El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en la única conducta infractora.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, *el CE*)⁹, se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de la siguiente actividad:

- **CE: Implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso** para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional.

Al respecto, de acuerdo con el equipo técnico, se tomará como referencia el monto de inversión consignado en el Cuadro n.º 16 “*Cronograma*” del numeral 4.6 “*Cronograma de ejecución de inversión*” del ITS aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 31 de marzo de 2021. En tal sentido, se considerarán únicamente los numerales n.º 3 al 7, que ascienden a US\$ 51,000 (incl. IGV)¹⁰ correspondientes a la implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso, como parte de su sistema de enfriamiento de aguas. Dicho monto será ajustado por el factor de ajuste (inflación) y tipo de cambio a fecha de incumplimiento. Para mayor detalle, véase los Anexos n.ºs 1 y 3.

⁹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁰ Al respecto, cabe precisar que se ha consignado el monto total en dólares, sin que se precise expresamente si este incluye el Impuesto General a las Ventas (en adelante, *IGV*) u otros costos adicionales. No obstante, conforme a los criterios usualmente aplicados en la gestión pública, cuando un monto no detalla si incluye IGV, se interpreta que dicho impuesto ya se encuentra incluido en el total.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen n.º 1: Cronograma de ejecución de inversión

4.6 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN

A continuación, se muestra el cronograma de ejecución de las actividades e inversiones del proyecto.

Cuadro 16. Cronograma

Nº	Actividades	Mes 1				Mes 2				Mes 3				Mes 4				Mes 5				Costo (USD)
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Tramites de licencias y permisos	X	X	X																		1,500
2	Proceso logístico	X	X	X																		-
3	Obras civiles para la construcción de bases del tanque de recepción del agua de condensado y el intercambiador de calor					X	X	X														5,000
4	Fabricación de 2 tanques en material acero al carbono					X	X	X														20,000
5	Suministro de bombas					X	X	X	X													8,000
6	Suministro de intercambiador de calor					X	X	X	X													10,000
7	Servicio de instalación montaje de tanques, intercambiador y tuberías								X	X	X	X	X	X								8,000
Total																						52,500

Fuente: TASA, 2019.

Elaboración: ASILORZA, 2019.

Fuente: Página n.º 62 del ITS. Capítulo n.º 4 “Descripción del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)”. Fecha de costeo: julio, 2019.

Asimismo, de acuerdo con el equipo técnico legal, se precisa que, mediante la Resolución Directoral n.º 00282-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 22 de noviembre de 2024, se aprobó un nuevo compromiso referente al tratamiento de las aguas materia de análisis, por lo que, ya no resulta exigible el compromiso de implementar un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso.

En ese sentido, nos encontraríamos en un escenario de cese de la presente conducta el 22 de noviembre de 2024, por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde la fecha en que resulta exigible el compromiso de implementar los equipos hasta la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible, y luego se ajusta por inflación hasta la fecha de cálculo de multa.

Una vez estimado el **CE**, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **el COS**)¹¹ desde la fecha en que resulta exigible el compromiso de implementar los equipos hasta la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible, luego el monto obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

11

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no implementó un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso para la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional, incumpliendo lo establecido en su ITS. ^(a)	US\$ 45,016.074
COS (anual) ^(b)	13.000%
COS _m (mensual)	1.024%
T: Meses transcurridos desde el periodo de incumplimiento hasta la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible. ^(c)	40.467
Costo evitado ajustado a la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$ ^(d)	US\$ 67,985.500
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(e)	3.754
Beneficio ilícito a la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible (S/)	S/255,217.567
Ajuste inflacionario desde la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible hasta la fecha de emisión del presente informe ^(f)	1.014
Beneficio ilícito a la fecha de emisión del presente informe (S/) ^(g)	S/258,790.613
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(h)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	48.372 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Pesca¹², Referencia: “Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013”.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha en que resulta exigible el compromiso de implementar los equipos¹³ (8 de julio de 2021) y la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible (22 de noviembre de 2024).
- (d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible.
- (e) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde diciembre 2023 hasta noviembre 2024). Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-12/2024-11/>
- (f) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario¹⁴, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible} = \text{IPC}_{\text{noviembre-2025}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2024}}$, equivalente a $F = 115.612485 / 114.051561$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (g) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de diciembre 2025, la fecha considerada para el TC fue hasta noviembre 2024, fecha en que dicho compromiso deja de ser exigible. Respecto al IPC, se consideró el valor correspondiente al mes de noviembre 2025, toda vez que, dicha información se encontraba disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **48.372 UIT**.

¹² Según lo establecido en el Informe de Supervisión n.º 00040-2024-OEFA/DSAP-CPES, se estableció que la Actividad/Función del administrado corresponde a la “Harina de pescado de alto contenido proteínico”

¹³ Conforme al numeral n.º 6 de la *Resolución Subdirectoral*, el compromiso ambiental se encuentra sujeto al cronograma propuesto en el ITS, por cual, tomando en consideración que el citado cronograma establece un plazo total de tres (3) meses y una (1) semana y la fecha de aprobación del ITS es del 31 de marzo del 2021, el compromiso resulta exigible desde 8 de julio de 2021.

¹⁴ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁵ (0.50), debido a que, la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del OEFA, del 3 al 4 de noviembre de 2023. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

De conformidad con lo analizado por la Dirección de Supervisión¹⁶, el ITS estableció como manejo ambiental la implementación de los equipos materia de fiscalización, a fin de que las aguas resultantes no sean vertidas excediendo los 30°C, siendo que su falta de implementación genera un riesgo de vertimiento de las aguas con una mayor temperatura lo cual puede afectar: toxicidad de los compuestos, concentración del oxígeno, conductividad y salinidad, potencial de oxidación y reducción, potencial de hidrogeno, densidad del agua¹⁷. Por lo que, variación del componente agua puede repercutir en la fauna acuática del cuerpo marino receptor. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 20% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

En este caso, el riesgo de no contar con los equipos fiscalizados genera al menos, un impacto mínimo en el parámetro temperatura. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto está localizado en el entorno cercano a la actividad, dentro de su respectiva área limitada para su desarrollo y/o influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

¹⁵ Conforme con la tabla n.° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁶ Numeral n.° 12 y 16 del Informe de Supervisión.

¹⁷ Tabla 4. Riesgos para la salud y el ambiente de los principales parámetros relacionados a los efluentes de la industria pesquera de la Resolución Ministerial n.° 230-2018-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En consecuencia, la calificación del factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 36%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 13.242%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (en adelante, **INEI**) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.¹⁸

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, la separación de las aguas que no requieren tratamiento convencional. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de la sanción resultan en una calificación de 1.46 (146 %) ¹⁹. Un resumen de los factores se presenta en el siguiente cuadro.

¹⁸ Documento publicado por el INEI: “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, *TFA*) del OEFA, el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020, mediante HT n.° 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing>

¹⁹ Para mayor detalle ver el Anexo n.° 2.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	36%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **141.246 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	48.372 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Multa en UIT (B/p)*(F)	141.246 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **15 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **141.246 UIT**.

²⁰

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²¹, la multa total a ser impuesta por la infracción materia de análisis, la cual asciende a **141.246 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la *Resolución Subdirectoral*, la SFAP del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2024²², a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.° 2025-E01-151405 de fecha 4 de diciembre de 2025, el administrado, presentó sus ingresos brutos correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT; [REDACTED] UIT y [REDACTED] UIT²³, respectivamente, por lo que la multa calculada a imponer respecto a la única conducta infractora resulta no confiscatoria.

- ²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
- ²² De acuerdo con el análisis legal, es una conducta de carácter permanente.
- ²³ Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones y el análisis de no confiscatoriedad; se determina una sanción de **141.246 UIT** para el incumplimiento en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 6: Resumen de Multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Única conducta infractora	141.246 UIT
Total		141.246 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/jhir/jjl



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1**Única conducta infractora****1. Costo de implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso – CE**

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 3/
Implementación de un (1) tanque colector, un (1) intercambiador de calor y un (1) tanque de paso 1/	US\$ 51,000.000	S/167,800.929	1.057	S/177,365.582	US\$ 45,016.074
Total				S/177,365.582	US\$ 45,016.074

Fuente:

1/ Para la determinación del costo, se tomará como referencia el monto de inversión consignado en el Cuadro n.º 16 “Cronograma” del numeral 4.6 “Cronograma de ejecución de inversión” del ITS (julio, 2019) aprobado mediante Resolución Directoral n.º 00030-2021-PRODUCE/DGAAMPA del 31 de marzo de 2021.

Nota 1: Se consideró el tipo de cambio nominal bancario promedio correspondiente al mes de julio 2019 (TC= 3.29021428571428), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

Nota 2: El precio en soles se obtiene de la multiplicación del precio en dólares (US\$ 51,000.00) x TC julio 2019 (3.29021428571428) = S/ 167,800.929. El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (julio 2021, IPC= 96.948489573628) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (julio 2019, IPC= 91.6793898976101). El resultado final fue expresado en dos decimales como se aprecia en la tabla.

Nota 3: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (julio 2021, TC= 3.94005).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de diciembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2
Factores para la Graduación de Sanciones de la única conducta infractora
(Tabla n.º 2)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	+10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	+20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	+30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	+40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	+50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	+6%	6%
	Impacto regular.	+12%	
	Impacto alto.	+18%	
	Impacto total.	+24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	+10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	+20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	+6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	+12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	+18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	+24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	+40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	+15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	+30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	+60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	+4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	+8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	+12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	+16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	+20%	

(a) De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	+6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	+30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	+20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	+30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	+20%	
	Ejecutó medidas parciales.	+10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores: F= (1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 3

(Precios consultados y cotizaciones)

Cronograma de ejecución de inversión

INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

**PROYECTO DE CLASIFICACIÓN DE AGUAS PARA SER
DISPUESTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR SIN
TRATAMIENTO FÍSICO QUÍMICO CONVENCIONAL DE LA
PLANTA DE HARINA Y ACEITE DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
PLANTA SUPE**

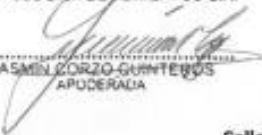
Elaborado para:

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.


TASA

Jr. Carpaccio N° 250, piso11 - San Borja

Elaborado por:

TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

YASMÍN CORZO GUANTEROS
APODERADA

 **ASILORZA S.A.C.**
Consultoría y Proyectos Ambientales

Calle Doña Elvira 189, Int. 402, Urb. Los Rosales, Surco
Teléfonos: 448-1386/99356-7087/99356-7086
www.asilorza.com
gerencia@asilorza.com


WILMER ANTONIO
QUIRÓNES LUDGARDO
INGENIERO PESQUERO
Reg. CIP N° 145971

Julio, 2019


Lito Kuroi Orozco Torres
Ingeniero Ambiental y de
Recursos Naturales
CIP. 89136

Fuente: ITS. Capítulo n.º 4 “Descripción del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)”. Fecha de costeo: julio, 2019.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

4.6 CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE INVERSIÓN

A continuación, se muestra el cronograma de ejecución de las actividades e inversiones del proyecto.

Cuadro 16. Cronograma

N°	Actividades	Mes 1				Mes 2				Mes 3				Mes 4				Mes 5				Costo (USD)
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Tramites de licencias y permisos	X	X	X																		1,500
2	Proceso logístico	X	X	X																		-
3	Obras civiles para la construcción de bases del tanque de recepción del agua de condensado y el intercambiador de calor				X	X	X															5,000
4	Fabricación de 2 tanques en material acero al carbono				X	X	X															20,000
5	Suministro de bombas				X	X	X	X														8,000
6	Suministro de intercambiador de calor				X	X	X	X														10,000
7	Servicio de instalación montaje de tanques, intercambiador y tuberías						X	X	X	X	X	X	X									8,000
Total																						52,500

Fuente: TASA, 2019.

Elaboración: ASILORZA, 2019.

Fuente: Página n.º 62 del ITS. Capítulo n.º 4 “Descripción del Informe Técnico Sustentatorio (ITS)”. Fecha de costeo: julio, 2019.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00867952"



00867952